

# BOLETIN ECLESIASTICO

PUBLICACION OFICIAL PARA FILIPINAS

P. O. BOX, 147.

AÑO II

NOVIEMBRE DE 1924

NÚM. 18

## Consultas acerca del Jubileo de 1925

(De *Il Monitore Ecclesiástico*)

1.—*La Constitución Ex quo primum* (BOLETÍN, No. 17, 685), *relativa a la suspensión de indulgencias y facultades suspende solamente las indulgencias concedidas por la Santa Sede, o también las concedidas por los Obispos?*

R. Suspende para los vivos todas las indulgencias de la Santa Sede y las de los Obispos no exceptuadas expresamente como en el n. VI (pag. 687). En efecto se dice explícitamente a continuación: “Todas las demás indulgencias plenarias y parciales, ya las concedidas directamente por la Sede Apostólica, *ya las otorgadas o que se han de otorgar por otros, por razón de su oficio o por especial privilegio*, decretamos que, durante el “Año Santo, no tengan valor alguno para los vivos y sólo aprovechen a los difuntos”. Y en el proemio explica por qué no ha aceptado las no pequeñas modificaciones (1) de los Predecesores.

2. *Pueden aplicarse en el Año Santo a los difuntos las indulgencias antes concedidas y aplicables sólo a los vivos?*

R. En el próximo Año Santo todas y cada una de las indulgencias, concedidas para los vivos, excepto las concedidas *in articulo mortis*, pueden aplicarse a los difuntos, aun las que de otra manera no les serían aplicables. Y no sólo las indulgencias Pontificias, sino también las Episcopales, como resulta de las palabras citadas.

3. *Queda firme durante el Año Santo la indulgencia de la Porciúncula?*

R. Queda firme en Asís tanto para los vivos como para los

(1) Así debe traducirse según el original italiano y el latino.

difuntos; en otras partes puede ganarse solamente para los difuntos. Quedan también firmes para solos los difuntos, como las demás indulgencias, todas las concedidas por indulto perpetuo, a semejanza de la Porciúncula, para ganarse *toties quoties*.

4. *Pueden los Obispos en el Año Santo dar las dos bendiciones papales, para las que tienen facultad por el Código o de la Santa Sede?*

R. La citada Constitución dice: “queremos que permanezcan íntegras e inmutables... las que los... Obispos cuando “ejercen de pontifical suelen conceder, dando la bendición o en “otra forma acostumbrada” (BOLETÍN, pag. 687, n. VI): Con estas palabras deja en vigor la facultad de los Obispos de dar las bendiciones, tanto ordinarias, como papales en las funciones pontificales o en otras funciones con tal que usen la forma acostumbrada. Conviene recordar que una semejante pregunta se hizo en el Jubileo de 1825 bajo León XII bajo esta forma: “Si queda suspendida la indulgencia plenaria con ocasión de la “bendición solemne acostumbrada a dar por los Obispos en algunos días más solemnes?” a la cual fué respondido con la aprobación de Su Santidad: *Negative* (S. C. de Indulg. 22 de Diciembre de 1824, n. 255). Por lo tanto creemos que los Obispos pueden dar las dos bendiciones con la indulgencia plenaria que valgan, si no para los vivos, al menos para las almas del Purgatorio.

5. *Los Predicadores y Misioneros que tiene facultad de dar la bendición papal al final de los Santos Ejercicios ¿pueden darla durante el Año Santo? Pueden dar la absolución general los Directores de los Terciarios?*

R. Según nuestro parecer pueden darla pero valdrá sólo para los difuntos. Trátase, en efecto, de una indulgencia ya concedida por la Santa Sede con la condición de la bendición.

6. *¿Cuales son las dispensas y las absoluciones de casos ocultos cuya facultad queda a los Obispos durante el Año Santo?*

R. Son todas las contenidas en el derecho común. Aquí sólo recordaremos que se concede a los Ordinarios con jurisdicción como-episcopal la facultad, delegable a los Vicarios Generales y a otros, de absolver de todos los casos ocultos reservados a la Santa Sede, *pero no los que requieren especial mención*. Casos ocultos pueden llamarse los que no son conocidos por una gran parte de la ciudad o del lugar. Se concede también a los Obispos la facultad de dispensar (in utroque foro) de toda irregularidad o suspensión proveniente de delito oculto, excepto el homicidio voluntario y las llevadas al fuero contencioso.

7. *¿Pueden los Obispos y los confesores durante el Año Santo valerse de las facultades contenidas en la fórmula de la S. Penitenciaría?*

R. A los confesores ciertamente se les han quitado tales facultades. Y claramente provee el n. III (pag. 688): “tampoco suspendemos, ni aun para fuera de la ciudad de Roma... con la condición, no obstante, de que sólo se haga uso de estas facultades en favor de aquellos penitentes que a juicio del Ordinario o del confesor no puedan, *al tiempo de confesarse*, hacer el viaje a Roma sin graves inconvenientes”. De aquí que un encarcelado por solos tres meses puede gozarlas si se confiesa durante su detención.

8 *¿Quiénes pueden considerarse impedidos por graves inconvenientes de ir a Roma al tiempo de confesarse?*

R. No sólo todos aquellos que carecen de salud o libertad para hacer el viaje a Roma sino también aquellos que cuando se confiesan no pueden hacerlo (aunque pudieran en otro tiempo) tanto por graves negocios que les obligan a quedarse, como por los oficios que deben personalmente ejercer, como también por graves daños que teman ya respecto a su salud o a sus cosas, ya respecto al honor o por otro justo motivo. Todos estos pueden ser absueltos con las facultades de la fórmula de la S. Penitenciaría, o con otras que ya antes hubieran recibido.

9. *¿Qué otras facultades tienen los Obispos durante el Año Santo?*

R. Tienen todas las facultades que les atribuye el derecho común, tanto para el fuero interno como para el externo; y esto en fuerza de las palabras de la citada Constitución en el n. I (pag. 687). Queda pues la facultad de absolver de la excomunión y suspensión en los casos episcopales; quedan en vigor las facultades que les concede el Código aun como delegados de la Santa Sede; quedan en vigor las facultades de absolver en el fuero externo de herejía y de irregularidades para las órdenes menores, etc. Y finalmente quedan también en vigor todas las facultades habituales que pueden usarse en el fuero externo (n. II, pag. 687-688).

10. *Durante el Año Santo, ¿no pueden los simples confesores de fuera de Roma, sin especial facultad, absolver de censura alguna?*

R. Pueden absolver de las censuras no reservadas según el Código. En dicho tiempo quedan en suspenso solamente *las facultades e indultos ordinarios que se han de usar en Nuestro nombre* (pag. 686), es decir, las facultades concedidas por la

Santa Sede a modo de indulto o de gracia (can. 4 y 613). Ahora bien la facultad de absolver de las censuras no reservadas no es a modo de indulto o de gracia, sino que es de derecho (n. I, pag. 687).

11. *¿Pueden los Obispos durante el Año Santo dispensar de los votos no reservados, y también en los juramentos, y en algunas leyes de la Iglesia, etc.?*

R. Ciertamente que pueden. Tales facultades las tienen por derecho común y no por gracia o indulto. Es cierto que en la citada Constitución se suspenden las facultades *de conmutar los votos*, pero esto se entiende principalmente de los votos *reservados*, y de los indultos que suelen darse acerca de tal materia por la Santa Sede *a los simples sacerdotes*.

12. *Los religiosos que tienen de la Santa Sede facultad de absolver o dispensar, ¿pueden usarla durante el Año Santo?*

R. Aun respecto de sus súbditos los Superiores religiosos, aunque Ordinarios, no tienen durante el Año Santo más facultades que las que les da el derecho común, por el Código, y las concedidas por la Santa Sede *sólo para el fuero externo*; sólo pueden en favor de sus súbditos y de los simples fieles valerse de las facultades concedidas por la Santa Sede respecto de las absoluciones y dispensas para el fuero interno cuando los penitentes *no pueden entonces* hacer el viaje a Roma, como se explica en las respuestas a los nn. 7 y 8.

13. *¿Se puede decir lo mismo respecto de los Misioneros?*

R. Afirmativamente según el n. III (pag. 688), puesto que no se hace en la presente Const. alguna excepción en su favor.

14. *¿Qué regla deberán seguir los simples confesores durante el Año Santo con los penitentes reos de algún pecado con censura reservada?*

R. Si la censura está reservada al Obispo deberán obtener del mismo dicha facultad. Si está reservada a la Santa Sede, es necesario ver si el penitente la conocía o no: si no la conocía, no ha incurrido en ella, y por lo tanto puede absolversele; si la conocía hay que ver si era oculta o pública. Si era oculta puede poner mano el Obispo en virtud de las facultades del Código, con tal que no se trate de censuras *especialmente reservadas* a la Santa Sede, y aún en este caso podría el Obispo absolver de muchas de ellas en virtud de la fórmula de la S. Penitenciaria

si el penitente está gravemente impedido de ir a Roma. Pero si se trata de evitar grave escándalo o infamia, o también si es demasiado duro al penitente el esperar el tiempo necesario para pedir la facultad, podría inmediatamente el confesor absolverle, quedando la obligación de escribir a la S. Penitenciaria (can. 2245). Y si ni el confesor ni el penitente pueden escribir, en tal caso cesa la obligación, quedando absuelto sin otro requisito.

15. *¿Cuáles son pues las facultades que quedan en suspenso durante el Año Santo?*

R. He aquí las palabras de la citada Constitución que explicaremos brevemente: "Suspendemos y también declaramos de ningún valor durante este gran Jubileo las facultades y privilegios de absolver de los casos reservados a Nos o a la Sede Apostólica, de absolver de la censuras, de dispensar y conmutar los votos, y además de dispensar en las irregularidades e impedimentos, que por cualquier título se hubieran concedido a cualquiera que more fuera de la ciudad de Roma y de sus suburbios" (pag. 687). Quedan pues suspendidas:

*Facultades y privilegios.* Las facultades y privilegios, es decir los concedidos por gracia, quedando en pie las facultades y privilegios concedidos por el derecho.

*De absolver de los casos reservados a Nos o a la Sede Apostólica.* Son las facultades para los casos reservados a la Santa Sede: a Nos, es decir: al Romano Pontífice, pero no las que el Obispo se reserve.

*De absolver de las censuras.* Son también las censuras reservadas al Romano Pontífice, para las cuales es necesaria la facultad privilegiada.

*De dispensar y conmutar los votos.* También aquí se trata de los votos reservados a la Santa Sede: o también de los no reservados pero para cuya dispensa la Santa Sede ha concedido a otros la facultad. (Por ejemplo, si la dispensa puede darla el Ordinario y un confesor tiene facultades especiales para dispensar, no puede usar de esta facultad).

*De dispensar en las irregularidades.* Aquí no se hace distinción, y por lo tanto quedan suspendidas las facultades que se refieren a cualquier irregularidad, tanto por delito como por defecto.

*E impedimentos.* Se entienden los impedimentos matrimoniales, que en derecho reciben tal nombre, no los impedimentos para las órdenes o la profesión religiosa.

16. *¿Qué facultades apostólicas quedan firmes durante el Año Santo?*

R. Todas aquellas que no están comprendidas en las precedentes. Por lo tanto quedan firmes las siguientes facultades episcopales:

- a) de reducir y conmutar la Misas;
- b) de dispensar del servicio del coro o de la residencia a los capitulares;
- c) de permitir la binación;
- d) de permitir la lectura de libros prohibidos;
- e) de sancionar las composiciones sobre los bienes eclesiásticos;
- f) de permitir que se ejerzan oficios públicos que de otra manera estarían prohibidos;
- g) de permitir a las personas y lugares piadosos el ir a los tribunales civiles;
- h) de permitir los alquileres sobre terrenos eclesiásticos usurpados y la adquisición de bienes muebles de la Iglesia;
- i) pueden también usar todas las facultades obtenidas de la S. Congregación de Ritos, de la Consistorial o de la del Concilio, etc., que no importen *absolución de censuras reservadas, conmutaciones de votos, dispensas de irregularidades o de impedimentos en el fuero interno.*

17. *Por lo tanto, ¿no puede el Obispo usar de las facultades habituales obtenidas de conceder dispensas matrimoniales?*

R. Puede usar de ellas solamente en el fuero externo, pero no en el interno, es decir, en el ministerio de la confesión. Por lo cual todas las facultades habituales concedidas por la Santa Sede sin la condición *in actu confessionis* quedan firmes durante el presente Año Santo, porque son para el fuero externo. Lo mismo hay que decir de las que se conceden para ser usadas *in utroque foro*, con tal que se usen sólo en el externo.

18. *¿Cuándo y cómo debe recurrirse a la Santa Sede para absolver de una censura o caso reservado durante el Año Santo?*

R. Debe recurrirse a la Santa Sede cuando no hay facultad para absolver; y aún, si teniéndolas habituales, no hay certeza de que el penitente tenga grave impedimento para ir a Roma. En el primer caso (cuando falta la facultad) hay que indicar en la instancia si el penitente puede o no hacer el viaje a Roma, porque la regla general es que, en el Año Santo, solamente en Roma se puede absolver de los reservados y se pueden conseguir dispensas en el fuero sacramental.

19. *¿Se ha mudado algo respecto de los confesores de Roma en cuanto a las facultades sobre los reservados?*

R. Para los confesores de Roma y también para los de las parroquias suburbanas (pero no las del llamado *Agro romano* que están expresamente excluidas) no hay cambio alguno res-

pecto de las facultades para absolver de los reservados, de las cuales pueden servirse los dichos confesores durante el Año Santo, antes bien las tienen más amplias como se ve en la segunda Constitución *Si unquam* (pag. 694 del BOLETÍN cuyos cinco números se refieren a todos los confesores aprobados y no a los penitenciarios nombrados para el Jubileo.)

20. *Durante el Año Santo ¿pueden los Obispos servirse de las facultades circa compositiones, aún respecto de la absolución de la censura incurrida?*

R. Pueden usar ciertamente para verificar y sancionar las composiciones perteneciendo al fuero externo. En cuanto a la absolución de la censura conviene tener en cuenta que los Obispos tienen tales facultades *in utroque foro* como se dice en la fórmula de concesión: "Además la misma S. Congregación concede facultad al dicho Ordinario para que por sí o por otra persona eclesiástica idónea absuelva con autoridad apostólica, impuesta saludable penitencia y reparado el escándalo de la mejor manera que sea posible a juicio del absolvente, de las censuras y penas eclesiásticas en que hayan incurrido por razón de su crimen los que recurran culpables en esto y después de haber hecho la composición entre sí". No haciéndose aquí mención del fuero sacramental como condición necesaria, es claro que el Obispo puede absolver de dicha censura en el fuero externo y por lo tanto aún durante el Año Santo. En cuanto al fuero interno tienen también facultad de absolver pero sólo para los casos ocultos según las normas del Código.

21. *¿Qué hay que decir de las facultades de la Bula de la Cruzada durante el Año Santo?*

R. Hemos ya visto que no existen más, por ahora, ni siquiera fuera del Año Santo.

22. *¿A qué Cancillería hay que recurrir, durante el Año Santo, para obtener facultades para el fuero de la confesión, y para todo lo que se refiere al Jubileo?*

R. A la Sagrada Penitenciaría (Palazzo del S. Offizio, Roma, Italia). A ella podrán también dirigirse los que, no pudiendo cumplir con todas las visitas prescritas para ganar el Jubileo, desean alguna reducción.

23. *¿Qué diferencia hay entre la indulgencia del Año Santo y las otras Indulgencias Plenarias?*

R. En cuanto al objeto no hay diferencia alguna. La Indulgencia Plenaria es la mayor que la Iglesia puede conceder a cada fiel para que quede libre de toda pena que deba padecer por sus

pecados. Pero en cuanto al sujeto, es decir a la certeza de ganarla, puede ganarse con más seguridad la del Año Santo que cualquier otra indulgencia. La razón es porque en el Año Santo se requieren mayores obras satisfactorias: peregrinaciones, visitas varias, oraciones comunes y privadas, expensas, molestias, etc.; y por lo tanto cuanto más graves y numerosas son estas obras satisfactorias tanto con más seguridad puede alguno ganar la indulgencia. De aquí se deduce qué hacen mal los que *sin una necesidad perentoria* piden disminución de visitas y de otras obras prescritas.

NOTA. Bueno sería que los pueblos fueran sobre esto intruidos por los Párrocos, recordando como lo hace la Constitución *Ex quo primum* (Boletín, pag. 686) el número grande de peregrinos que en otros tiempos, sin medio alguno de transporte, a pie, iban a Roma para cumplir con toda exactitud las obras prescritas.

24. *¿Cuáles son propiamente las obras mandadas para el Jubileo del presente Año Santo?*

R. Para los romanos son veinte visitas a cada una de las cuatro Basílicas de Roma orando por la intención del Romano Pontífice: la de San Pedro en el Vaticano, la de San Pablo en la Via Ostiense fuera de las murallas, la de San Juan de Letrán y la de Santa María la Mayor en el Esquilino. Para los extranjeros que van en peregrinación a Roma, bastan diez de las dichas visitas si es que no han recibido alguna reducción, la cual de ningún modo puede bajar a menos de tres. Además para unos y otros se requiere la confesión sacramental y la S. Comunión. No es necesaria otra cosa.

25. *¿Cuándo deben hacerse las dichas visitas?*

R. Deben hacerse durante el año; pero cada visita a las cuatro Basílicas debe hacerse en un solo día. Por día se entiende, según el Código desde el mediodía precedente hasta la media noche del siguiente; de modo que, por ejemplo, el que hacia las once a. m. ha terminado una visita en una Basílica, puede después de las doce hacer otra visita para el día siguiente. Así ha quedado expresamente corregida en el XV de los Avisos (Boletín, pag. 703) la Bula de Promulgación.

26. *¿Quiénes se llaman romanos y quiénes forasteros en orden al número de visitas a las cuatro Basílicas de Roma?*

R. Según los Avisos (n. XIV, pag. 703) se entiende por *romanos* no solamente los nativos de Roma sino también todos los que allí tienen domicilio o como-domicilio, es decir, aquellos que moran de una manera permanente o que piensan estar por más

de seis meses. Y no solamente los de dentro de la ciudad de Roma sino también los que habitan en los suburbios dentro de los límites de las parroquias de Roma. Todos los demás se llaman *forasteros* aunque vivan en el llamado *Agrò romano*.

27. *Si alguno ha ido a Roma para un fin diverso y una vez allí desea ganar el Jubileo, ¿cuantas visitas debe hacer?*

R. Aunque éste permanezca allí por poco tiempo, no puede considerarse como peregrino en cuanto al Jubileo y deberá hacer tantas visitas como los romanos y los que allí tienen como domicilio. Esto se deduce de los Avisos n. XIV, (pag. 783) y del can. 91.

28. *¿Y si ha ido a Roma con el fin de ganar el Jubileo y al mismo tiempo para otros negocios?*

R. Creemos que en tal caso puede considerarse como peregrino si no se entretiene en Roma más de seis meses. En los Avisos (1. c.) se dice que deben hacer veinte visitas los “que según el can. 91 son *incolae* (que tienen domicilio) o *advenae* (que tienen como-domicilio) dentro de la Ciudad”; por lo cual el que va a Roma con el fin de ganar el Jubileo, aunque tenga también otros fines, puede llamarse peregrino en el sentido de bastarle las visitas mandadas a los forasteros.

29. *¿Quién puede dispensar en Roma y por qué motivo de las visitas prescritas?*

R. Todos pueden ser dispensados por la S. Penitenciaria. A los penitentes pueden dispensar y conmutar los Penitenciarios y los Confesores (Const. *Si unquam*, n. XI y 3; Boletín, pags. 692 y 694).

Tanto la reducción como la conmutación pueden concederse por razones *justas y adecuadas*, y quedando gravada la conciencia de los confesores.

Los forasteros que enferman en Roma o durante el viaje, o que están impedidos por graves causas, no tiene necesidad de dispensa de los Confesores o de la S. Penitenciaria, pues ya les dispensa, en todo o en parte, de las visitas la misma Bula de Promulgación, y, si no pueden hacer otra cosa, les basta la sola confesión y comunión.

30. *¿Cómo deben hacerse las visitas en cada Basílica?*

R. Solamente se prescribe que sean visitadas rezando alguna oración vocal, o también mental con alguna vocal, y rogando por la paz universal, la reconciliación de los disidentes de la Iglesia y la situación cristiana de Tierra Santa. (Vease la Const. *Apostolico muneri*, Boletín, pag. 698).

No es, por lo tanto necesario, aunque sea muy recomendable:

- a) el ir a pie;
- b) entrar por las Puertas Santas;
- c) caminar de una a otra rezando;
- d) visitar determinados altares;
- e) rezar de rodillas;
- f) recitar oraciones determinadas.

31. *¿Cuánto tiempo deberá durar cada visita?*

R. En los Avisos, n. XVI (pag. 704) se acepta explícitamente la opinión de los que requieren un pequeño espacio de tiempo para orar, que baste al menos para rezar cinco Padrenuestros y Avemarías u otra oración equivalente. Benedicto XIV en la Cons. *Inter praeteritos*, n. 83 advierte oportunamente sobre este punto: "Aunque una breve oración pueda satisfacer si se reza con sentimiento de ferviente piedad, generalmente la brevedad de la oración suele nacer de la poca piedad. Nos pues declaramos que la oración vocal rezada piadosamente es suficiente para ganar el Jubileo, y que se debe alabar al que reze mentalmente con tal que añada algunas oraciones vocales" (Codiciis Iuris Canonici Fontes, II. pag. 285).

32. *Además de las oraciones de la visita, ¿se debe orar en cada Basílica específicamente por la paz universal, etc.; o basta rogar en general según la intención del Romano Pontífice?*

R. He aquí una declaración auténtica de la S. Congregación de Indulgencias de 12 de Julio de 1847 *in Valentin., ad 3m., n. 344*: Cuando para ganar las indulgencias se prescribe una "oración por un fin determinado, por ejemplo, por la extirpación de las heregías, etc., ¿se requiere la intención explícita, expresada cada vez?—Resp. "Negativamente". No se requiere por lo tanto que se ruegue específicamente por los fines indicados por el Papa, bastando que se ruegue en general (diciendo, por ejemplo, algún Padrenuestro y Avemaría) según su intención. También en los Avisos, n. XVI (pag. 704) se dice: "basta que se reze de una manera implícita y general según la mente del Romano Pontífice".

33. *Las visitas ¿deben hacerse según el orden indicado en la Bula de promulgación, a saber: 1a. en S. Pedro, 2a. en San Pablo, 3a. en San Juan de Letrán y 4a. en Santa María la Mayor; o pueden hacerse como a cada uno mejor le parezca, empezando, por ejemplo, por la última Basílica?*

R. Podrán hacerse como mejor a cada uno le pareciere, puesto que están prescritas las iglesias que hay que visitar, no

el orden de las visitas; es más en el n. XV de los Avisos se supone esto explícitamente. (Vease la respuesta a la pregunta n. 25).

34. *¿Puede repetirse la visita en el mismo día haciendo una a las cuatro iglesias según el día civil, y otra anticipándola desde el mediodía para el día siguiente según el día eclesiástico?*

R. Ahora es cierto, según el n. XV de los Avisos, que así puede hacerse. En efecto si se da libertad para computar el día ya civil, ya eclesiásticamente, se da también facultad de anticipar las visitas para el día siguiente desde el mediodía. Pero sería mejor que haciéndose una o dos el día anterior se dejen para el día siguiente las visitas que queden de las otras Basílicas.

35. *¿Cómo y dónde podrá hacerse la confesión prescrita para el Jubileo?*

R. Podrá hacerse en cualquier lugar y con cualquier confesor. Sólo que el que tenga necesidad de la absolución de reservados debe confesarse con los sacerdotes que tienen facultad, y en Roma son todos los confesores aprobados por el Vicariato. No es necesario para este fin el hacer confesión general.

La confesión deberá hacerse precisamente para el Jubileo, no bastando la anual del precepto (S. Penitenciaria, 25 de Enero de 1857 en la Cons. *Si unquam*, n. XII, Boletín, pag. 692), ni acaso la misma semanal que se hace para la adquisición de otras indulgencias (S. Congr. de Indulgencias, 9 de Diciembre de 1763, n. 231). Y deberá hacerse aún cuando no haya más que pecados veniales (Avisos, n. XIII, pag. 703). Mas en este caso no es necesaria la absolución. (S. C. de Indulg., 15 de Dic. de 1811, n. 295).

36. *¿Cómo y dónde debe hacerse la comunión para ganar el Jubileo?*

R. También la comunión puede hacerse en cualquier lugar aún fuera de Roma, puesto que nada hay prescrito respecto a esto. Pero debe hacerse precisamente para el Jubileo no bastando la pascual (*Si unquam*, n. XIII, pag. 692) mientras que basta la recibida por Viático. La comunión deberá ser sacramental y no basta la espiritual. Mitigando las precedentes contrarias declaraciones se dice en el n. XIII citado que puede conmutarse esta obligación al que esté físicamente impedido, por ejemplo, por enfermedad.

37. *¿Se puede obtener dispensa de la confesión o de la comunión?*

R. Para los adultos no se puede obtener en esto dispensa

(*Si unquam*, nn. XII y XIII). Para los niños que todavía no han sido admitidos a la primera comunión, la hipótesis queda excusada puesto que rige la obligación después del uso de la razón, antes del cual no se puede ganar el Jubileo.

38. *¿Se puede ganar varias veces el presente Jubileo?*

R. Respecto de la Indulgencia Plenaria, esta puede conseguirse una sola vez para sí, pero para los difuntos tantas cuantas veces se repitan en Roma las obras prescritas o reducidas; fuera de Roma sólo una vez para sí y otra para los difuntos.—En orden a la absolución de los reservados y a las dispensas, se podrá obtener una sólo vez en el curso de dichas obras prescritas. (Avisos, n. XVII, pag. 704).

39. *Las dichas obras prescritas ¿deben hacerse con algún orden entre sí?*

R. Pueden cumplirse como a cada uno mejor parezca, y por lo tanto puede hacerse o antes la confesión y comunión o antes la visita a las Basílicas (Avisos, n. XIII). Pero téngase en cuenta: 1.º que las visitas deberán hacerse cada una a las cuatro Basílicas en un solo día eclesiástica (Avisos, XV) y 2.º que la última de las obras prescritas, a la cual está unida la adquisición de la Indulgencia Plenaria, deberá hacerse en estado de gracia (Avisos, n. XIII).

(Traducido de *Il Monitore Ecclesiastico*, 1924, pags. 247-255 y arreglado a las citas del BOLETÍN ECLESIASTICO DE FILIPINAS por F. A. S.).



## Acta Apostolicae Sedis

El número de esta revista oficial de la Santa Sede de fecha 1° de Septiembre de 1924 contiene el Sumario que á continuación reproducimos.

### ACTAS DEL SUMO PONTÍFICE.

#### *Letras Apostólicas.*

I.—“*Ecclesia Conlegiata*”. Por la que se concede el título de Basílica menor á la iglesia colegiata de la Sma. Virgen de la Salud de la ciudad de Pazuaro en la archidiócesis de Mechoacan, Méjico, 25 de Junio de 1924.

II.—“*Inter religiosas familias*”. Por la que se aprueba de modo definitivo, la Congregación de los Misioneros titulados Hijos del Inmaculado Corazón de María juntamente con sus constituciones, 16 de Julio de 1924.

#### *Cartas particulares de S. S.*

I.—“*Sacerdotalem*”. Al Rvmo. D. Ignacio Seipel doctor, protonotorio apostólico y presidente del Consejo de Ministros de la República de Austria, felicitándole por haber salido con vida del atentado del que fué victima, y por el vigésimo quinto aniversario de su ordenación sacerdotal 8 de Julio de 1924.

II. “*Agi hoc mense*” De congratulación al Rdo. D. Victor Alfonso Huard director de la revista “*Le naturalisme canadien*” con motivo del quincuagésimo aniversario de la fundación de la misma. 12 de Junio de 1924 .

III.—“*De ephemeride*” A los R. R. P. P. redactores de la “*Civiltà cattolica*” felicitándoles al cumplirse el septuagésimo quinto aniversario de tan excelente publicación. 31 de Julio de 1924.

IV.—“*Magna equidem*” Al Emmo. P. D. Jorge Orestes cardenal de la S. I. R. del título de Santa María in Cosmedin y Penitenciario Mayor, con ocasión del séptimo centenario de la impresión de las llagas en el cuerpo de San Francisco de Asis. 2 de Agosto de 1924.

V.—“*Bergamenses*” Al Rdo. P. D. Luis Marelli Obispo de Bergamo, con motivo del tercer Congreso Eucarístico de toda su diócesis. 2 de Agosto de 1924.

VI.—“*Rosaliam Virginem*” Al Emmo. P. D. Genaro Granito Pignatelli de Belmonte, Cardenal Obispo Albanense, enviándole como Legado Apostólico á Palermo, Sicilia con motivo de las

fiestas del tercer centenario de la invención del cuerpo de Snta. Rosalía y la celebración del Congreso Eucarístico de toda la Isla. 6 de Agosto de 1924.

#### ACTAS DE LAS SAGRADAS CONGREGACIONES.

##### I.—*De la Sagrada Congregación del Santo Oficio.*

a) Se llama la atención de los fieles para que se abstengan de visitar y de escribir por motivos de devoción al P. capuchino Pío de Petralcina.

b). Decreto por el que se condena y manda insertar en el índice de los libros prohibidos la obra que lleva por título *L'esperienza etica delí 'Evangelio*. (Braní scelti del Nuevo Testamento) Introducción, traducción y notas de Adolfo Amadeo. Bari Laterza.

##### II.—*De la Sagrada Congregación Consistorial.*

Nuestro SSmo. Padre el Papa Pío XI, por decretos de esta Sagrada Congregación, ha provisto de Pastor a cinco iglesias residenciales, dos titulares y nombrado un administrador apostólico.

##### III.—*De la Sagrada Congregación de disciplina sacramentorum.*

Letras a los Rvmos. Ordinarios de Italia sobre la facultad de celebrar misas de campaña según las normas del canon 822 del Código de Derecho Canónico.

##### IV.—*De la Sagrada Congregación del Concilio.*

Acta que resuelve que el Vicario General aun cuando no sea canónigo, tiene derecho a la precedencia de lugar sobre todos los canónigos en el coro y demás actos capitulares.

##### V.—*De la Sagrada Congregación de Religiosos.*

Se dan varias instrucciones acerca de como se ha de observar la clausura de las religiosas de votos solemnes.

##### VI.—*De la Sagrada Congregación de Ritos.*

Decreto "Super dubio" en la causa de la beatificación y Canonización del Ve. Siervo de Dios José Cajasso sacerdote secular rector del Colegio Eclesiástico de Turin.

#### DIARIO DE LA CURIA ROMANA.

##### *Sagrada Congregación de Ritos.*

El martes 5 de Agosto de 1924 y el martes 12 del mismo mes y año tuvo esta Sagrada Congregación una general y otra ante-

preparatoria respectivamente en las que se discutieron y resolvieron algunas dudas en diversas causas de Beatificación y Canonización.

*Sagrado Tribunal de la Rota.*

Sa hace saber, que las inscripciones en las oficinas de este Tribunal, se podran hacer para el próximo año jurídico, únicamente desde el 10 de Octubre al 30 de Noviembre de 1924.

*Secretaría de Estado y Mayordomía de S. S.*

S. S. ha concedido por medio de estas dos dependencias del Vaticano varios honores a diversas personas.

NECROLOGIO.

Finalmente, en el necrologio, se da cuenta de la muerte de dos Sres. Obispos.



## Sobre las misas del día de Animas

Con fecha 10 de agosto de 1915 SS. el Papa Benedicto XV, en la Const. Apost. "Incruentum altaris" concedió a todos los sacerdotes del orbe católico el que pudiesen decir tres Misas el día de la Commemoración de los fieles difuntos, con la condición de que sólo por una se pudiese recibir estipendio; las otras dos, una se aplicaría por las ánimas del purgatorio y la tercera a intención del Sumo Pontífice, sin estipendio alguno.

Con motivo de esta concesión, con fecha 15 de octubre del mismo año de 1915 se elevó a la S. C. del Concilio, entre otras, la siguiente duda: "*¿Puede el sacerdote por las dos Misas que celebra en aquel día y que aplica por todos los fieles difuntos y a intención del Pontífice, recibir algo por razón del trabajo, o incomodidad extrínseca, por ejemplo, si para comodidad de otros las deba celebrar en hora o lugar incómodos, v. gr., a la aurora o cerca del mediodía, en iglesia u oratorio rural, o en el cementerio...?*" A esta duda contestó la S. C. que el sacerdote *no podía recibir absolutamente nada por estos títulos extrínsecos.* (Act. Apost. Sed. vol. VII, pag. 480.)

Promulgóse el Código Canónico, y en el can. 824, § 2 se dice: "*Pero siempre que celebre varias veces en un mismo día, si aplica una Misa por título de justicia, no puede el sacerdote, fuera del día de la Navidad del Señor, recibir por otra Misa limosna, excepto alguna retribución por título extrínseco*".

Estas últimas palabras del can. 824 introdujeron algunas dudas sobre si quedaba o no en pie la resolución de la S. C., puesta arriba, y con este motivo se elevó al Em̃. Card. Presidente de la Comisión para la interpretación del Código la siguiente consulta: "*Utrum per can. 824, § 2 Codicis abrogata censeri debeant ea, quae S. C. Concilii statuerat sub die 15 octobris 1915 in responsione ad III, (que es la que se ha copiado más arriba) de retributione non recipienda ne ratione quidem extrinseci incommodi in secunda et tertia Missa in die Commemorationis omnium Fidelium Defunctorum; an vero ea adhuc in suo vigore permaneant.*—Resp. *AFFIRMATIVE* ad 1am. partem; *NEGATIVE* ad 2am.—Die 13 dec. 1923". (Act. Apost. Sed., marz. 1924, pág. 116.)

Por consiguiente, el día de difuntos no se puede recibir estipendio por las dos Misas que se aplican por los fieles difuntos y a intención del Romano Pontífice, *pero sí se puede recibir algo por razón del título extrínseco*, quedando derogada la decisión de la S. C. del Concilio, dada el 15 de octubre de 1915. Y en este sentido se ha de interpretar el § 2 del can. 824.



## Dissertatio Canónica (1)

---

POSSUNT NE PAROCHI SUAM ORDINARIAM IURISDICTIONEM AD AUDIENDUM CONFESSIONES SACERDOTIBUS DELEGARE?

---

*Principia praeoscenda ad resolutionem.*

PRIMUM. Evidenter constat ante tridentinum Concilium omnes Sacerdotes proprios vel Parochos potitos fuisse facultate delegandi suam ordinariam iurisdictionem ad recipiendum confessiones fidelium suae paroeciae in favorem quorumcumque Sacerdotum, qui ab ipsis idonei iudicarentur. Hoc aperte constat ex canone "OMNIS UTRIVSQUE SEXUS" Concilii Lateranensis (1216). Et constat etiam ex Divo Thoma Supplem. Summae Theol. q. VIII, a. V. et Melchioro Cano De Praecepto Poenitent. et ex Billuart dis. VI. art. 3. et communi sententia omnium antiquorum theologorum.

SECUNDUM. Constat etiam evidenter Tridentinum Concilium (Sess. XXIII, cap. XV. De Reformat.) tantum reservasse Episcopis facultatem iudicandi de idoneitate Sacerdotum ad confessiones audiendas, quin expresse auferret Parochis facultatem delegandi ad confessiones audiendas. Tamen quia Concilium memoratum non determinavit, an de idoneitate Sacerdotis iudicare deberet Episcopus Poenitentis, vel Sacerdotis, vel loci ubi audiebantur confessiones, Theologi divissi sunt, defendentes aliqui, quod iudicium idoneitatis competebat Episcopo Sacerdotis, alii docebant hoc ius competere Episcopo poenitentis; et alii Episcopo loci ubi confessiones audiebantur. Hac de causa Parochi tuta conscientia credebant se posse delegare ad confessiones fidelium sibi commissorum omnibus Sacerdotibus ab aliquo Episcopo approbatis. Vide S. Alphonsum M. de Ligorio, Lib. VI. nn. 548 et 570., et Billuart de Poenitent. diss. VI. art. 3. Ambo scripserunt post annum 1750.

Haec quaestio indecissa mansit usque ad annum 1707, 3 De-

---

(1) Publicamos agradecidos esta disertación que nos remite su mismo Autor, antiguo Profesor de Cánones en la Universidad de Sto. Tomás y Fiscal Eclesiástico en tiempo del Sr. Alcocer, y sin dejar de reconocer lo bien razonada que está la opinión que aquí defiende, no se nos oculta que va en contra de lo que defienden Autores de nota. (*La Redacción.*)

cembris, qua die Sacra Cong. Concilii interrogata in una posnan. respondit:

I. An curati unius dioecesis, vocati a Parochis alienae dioecesis, possint in ista audire confessiones tam suorum subditorum, quam alienorum absque licentia Episcopi?

II. An Sacerdotes approbati ad confessiones audiendas in una dioecesi, vocati a Parochis alterius dioecesis possint in ista audire confessiones quorumlibet absque approbatione Episcopi loci?

III. An et quomodo in casibus praedictis sit consulendum, si agatur de magno concursu populi, et magna distantia adeundi pro approbatione Episcopi?

Quibus interrogationibus dicta die responsum fuit: "AD PRIMUM AFIRMATIVE quoad subditos. NEGATIVE quoad alios.—"Ad secundum NEGATIVE.—"Ad tertium ARBITRIO et PRUDENTIA EPISCOPI". (Vid. Formul. Monacelli V. IV, n. 172).

---

Ex dictis liquet, Tridentinum Concilium vel Ecclesiam, non celeri sed lento gradu, ut est mos Ecclesiae, dedisse legem, qua adimeretur Parochis facultas delegandi suam ordinariam iurisdictionem ad confessiones audiendas. Primo enim expresse privavit eos iure ferendi iudicium super idoneitatem Sacerdotum ad confessiones audiendas, reservando hoc iudicium solis Episcopis quin mentionem ullam faceret de privatione facultatis delegandi; et post 144 annos, per Sacram Congregationem Concilii expresse declaravit, Parochos, ad confessiones fidelium suae parociae audiendas, non posse advocare Sacerdotes alterius dioecesis: ideoque tuta conscientia non posse, ad hunc effectum, suam ordinariam iurisdictionem delegare. Tamen cum talis DECLARATIO non publicata fuerit modo solemniter, mansit ignota S. Ligorio.

Sed inquirere oportet, an nostris temporibus maneat causa ob quam ablata fuerit Parochis potestas delegandi suam ordinariam iurisdictionem ad confessiones fidelium suae parociae audiendas.

Causa principalis restrictionis iurisdictionis Parochorum fuit firmare et defendere hierarchiam ecclesiasticam, quae a pluribus etiam catholicis convellebatur. Plures enim Parochi credebant et jactabant se esse Papam et Episcopum in sua Ecclesia: et consequenter suam ordinariam iurisdictionem non posse minui a Superioribus hierarchicis. Hac de causa Tridentinum Concilium, in sess. XXIII, canones dogmaticos dedit anathematizando eos qui negabant superioritatem Episcoporum super Praesbyteros; et in sess. XXIC c. I de *Reformatione* firmavit auctoritatem Romani Pontificis super Episcopos.

Hodie omnino refecta super-eminentia iurisdictionis Episcoporum super Parochos, et Romani Pontificis super Episcopos; sicuti in can. 81, 1043, 2254, ampliata fuit iurisdictionis Episcoporum et Parochorum, quando salus animarum hoc exigit, non apparet ratio cur non debeat intelligi ampliata facultas delegandi (199-I) ad confessiones fidelium suae parociae audiendas, quando spirituale bonum fidelium hoc demandat.

Canon ait: "Qui iurisdictionis potestatem habet ordinariam, potest eam alteri EX TOTO vel EX PARTE delegare, nisi aliud expresse iure caveatur". Atqui Parochus sicut et Poenitentiarius, iuxta can. 873, habent iurisdictionis potestatem ordinariam ad confessiones audiendas. Ergo possunt eam ex toto vel ex parte delegare, nisi aliud expresse iure caveatur. Ius autem expresse (in can. 401) cavet ne Poenitentiarius ordinariam suam iurisdictionem aliis delegare possit; sed nihil cavet prohibendo quin deleet Parochus.

Iuxta Reg. Iuris 43 in 6: "QUI TACET CONSENTIRE VIDETUR". Cum in nullo canone prohibeatur Parochus suam ordinariam iurisdictionem ad confessiones audiendas delegare, sicuti prohibetur Poenitentiario expresse; Ergo Parochus talem iurisdictionem potest aliis delegare, si non ex toto saltem ex parte. Etenim, iuxta Regulam Iuris 57 "Contra eum qui legem dicere potuit apertius, est interpretatio facienda".

Si, ut aliqui asserunt, mens Legislatoris manifestata in canone 873 esset excludere ab omni potestate delegandi ad confessiones audiendas omnes Parochos, in quibuscumque circumstantiis; nequit explicari, modo satisfactorio, cur Codex Canonicus, in can. 401, cavet ne canonicus Poenitentiarius delegare possit suam ordinariam iurisdictionem ad confessiones audiendas, et in nullo canone prohibetur Parochus hanc potestatem ordinariam delegare. Si canones tacent circa prohibitionem delegandi concessam Parochus in can. 199-I, inferendum est quod eam consentiunt.

En verba canonis 874: "*Iurisdictionem delegatam ad recipiendas confessiones quorumlibet sive saecularium sive religiosorum confert sacerdotibus tum saecularibus tum religiosis etiam exemptis Ordinarius loci in quo confessiones excipiuntur*". Nos etiam indubitanter credimus quod Parochus, ut talis, non potest quibuscumque Sacerdotibus tum saecularibus tum regularibus suam ordinariam iurisdictionem ad confessiones quorumlibet saecularium sive religiosorum suae parociae delegare.

Si enim omnes parochi talem potestatem delegandi haberent in sua parocia, Episcopi impedirentur exercitio iuris ipsis collati in canone 874, et obligationis ipsis impositae in canone 877. Praeterea, prae-eminentia ipsorum super Parochos grave detrimentum pateretur, absque ulla spirituali utilitate fidelium: et ansa praerberetur ad renovandum errorem Parochorum qui cre-

debant se Episcopos esse in sua Ecclesia. E contra, nullum detrimentum auctoritati Episcoporum evenit, si concedatur Parochis potestas delegandi EX PARTE ad confessiones audiendas Sacerdotibus ab aliquo Ordinario approbatis.

Ne autem, ut plerumque accidit, circa diversorum nominum significationem nostra volutet disputatio, ante omnia definire oportet, quid intelligimus per delegationem EX PARTE ad audiendum confessiones fidelium alicuius parociae.

Dicimus quod EX TOTO delegat Ordinarius loci ad audiendum confessiones fidelium, quando Sacerdoti confert potestatem audiendi confessiones fidelium utriusque sexus suae dioecesis; sicuti EX TOTO delegat Ordinarius iurisdictionem specialem ad excipiendum confessiones alicuius domus religiosarum, quando, ad triennium nominat Confessorem ordinarium, qui, absque ulla limitatione personarum vel temporis, potest audire confessiones omnium et singularum religiosarum ad se venientium.

“EX PARTE autem delegare, ait P. Blat, significat quod partialitas respicere potest sive territorium, sive personas, sive negotia, sive forum”. Sic Ordinarius loci delegat EX PARTE, quando confert iurisdictionem confessariis religiosarum, qui nominantur ad petitionem alicuius vel aliquarum religiosarum, ad normam canonis 520-2; vel confessariis nominatis ad casum, ad normam can. 521. Et ipsum ius delegat EX PARTE iurisdictionem ad excipiendas confessiones religiosarum, quando ad suae conscientiae tranquillitatem adeunt confessarium ab Ordinario approbatum pro mulieribus, ad normam can. 522; vel quando religiosae graviter aegrotantes advocant Confessarium ad normam can. 523. Et etiam ius delegat EX PARTE iurisdictionem ad absolvendum a reservatis, in casibus contentis in canone 900, et aliquoties, v. g. quando reservatio irregularitatis, impedimenti matrimonii, vel censurae, per accidens, secum affert periculum gravis damni, infamiae, gravis scandali, vel gravis damni spiritualis. (Videantur canones 882, 990, 1043, 1044, 2254, 2290, etc etc.).

Si enim, in praedictis casibus, gratia promovendi spirituale bonum fidelium, ius delegat EX PARTE ad dispensandum vel absolvendum a peccatis vel censuris, qua ratione negari potest Parocho facultas delegandi EX PARTE, quando bonum spirituale suorum fidelium hoc exigit?

Ex certissimis testimoniis, asserere possumus, quod quando, post multos annos absentiae, ad populum suae nativitatis redeunt Sacerdotes, qui, in Missionibus vel aliis ministeriis ecclesiasticis, magnam suae vitae partem duxerunt maxime si, in his populis, fideles tantum Parocho loci peccata sua confiteri possunt; nos scimus quod fideles memorati Sacerdotis conterranei frequenter expetunt, ut hic illorum confessiones excipiat: aliquando quia Parochus est senex et surdus, vel quia quacumque de causa ipsis

repugnat Parocho proprio conscientiam suam manifestare, et aliunde difficile est illis alium confessorem adire.

Necessitas fidelium, in populis separatis vitam degentium, non est multo maior, quam necessitas fidelium navigantium, et eorum qui in portubus morantur, et frequenter multos Sacerdotes ad excipiendas suas confessiones habent? Et nihilominus istis permittitur (can. 883) confiteri cuilibet Sacerdoti naviganti vel ad portum appellenti, dummodo sit a quolibet Ordinario approbato ad confessiones audiendas.

Quomodo necessitas fidelium, qui in populis separatis vitam degunt, comparari potest, necessitati religiosarum, qui confiteri possunt Sacerdotibus non habentibus peculiarem facultatem praescriptam in canone 876? Si Ecclesia, ut pia Mater, tanta benignitate utitur, ut promoveat sacramentorum Poenitentiae atque Eucharistiae frequentiam, inter religiosos et navigantes, et incolas portuum, quamvis huiusmodi benignitas sit contraria disciplinae saeculorum praecedentium, cur censendum est, quod simili benignitate non utatur cum pauperibus ruricolis, qui frequenter carent Sacerdote, cui fiducialiter confiteri possint?

Ergo denegare Parochis facultatem delegandi EX PARTE ad confessiones fidelium suae paroeciae in favorem Sacerdotum ab aliquo Ordinario approbatorum est omnino contrarium menti Legislatoris, sensui literali canonum, et canonibus parallelis quibus consulendum est, iuxta can. 18.

Ex supra, expositis patet, in gravem errorem incidisse omnes, qui asserunt Parochos, in antiqua disciplina Ecclesiae, non habuisse strictum ius ad delegandum Sacerdotibus suam ordinariam iurisdictionem ad confessiones fidelium suae paroeciae recipiendas. Neque verum est, quod istud ius fuit ipsis a Tridentino Concilio ablatum, sed tantum imminutum; etenim Tridentinum tantum expresse reservavit Episcopis facultatem iudicandi super idoneitatem Sacerdotum ad confessiones audiendas, quin determinaret cui Episcopo hoc ius competebat. Et consequenter Parochi iure delegandi ad confessiones audiendas usi sunt usque ad saeculum XVIII, ut aperte constat ex doctrina Sti. Alphonsi de Ligorio Lib. VI. n. 570. et ex aliis antiquis Doctoribus. Biluart asserit quod sup tempore (id est post medietatem saeculi XVIII) adhuc inveniebantur Parochi, "qui non minus insulse quam erronee jactant se et Papam et Episcopum esse in sua Ecclesia. Quidam paulo modestiores dicunt Papam ex plenitudine potestatis posse dispensare in lege non posse Episcopum, "quia est lex generalis Ecclesiae." (Dissert. VI. a. 3 De poenitent.).

Patet etiam quod, cum in nullo canone expresse caveatur, ne Parochus delegare possit ad confessiones audiendas, sicut expresse cavetur ne Poenitentiarius delegare possit (can. 401) Parocho concedendum est, quod, saltem EX PARTE, delegare possit Sacerdotibus ab aliquo Ordinario approbatis ad confessio-

nes audiendas; praecipue si bonum spirituale animarum sibi commissarum hoc demandat, ut promoveatur frequentia sacramentorum Poenitentiae ac Eucharistiae, vel ad tranquillitatem conscientiae fidelium. Non enim iudicandum est, quod Ecclesia minore benignitate utatur in favorem fidelium pauperum, qui habitent in populis ruricolis, quam ea qua utitur in favorem religiosarum, et navigantium, et habitantium in portibus, qui plures confessarios ad manus habent.

Quaeritur sit certum quod COMMISSIO PONTIFICIA ad canones authentice interpretandos interrogata:

*“Utrum, ad norman can. 199 par. I et 874 par. I. Parochi, Vicarii parochorum, aliive Sacerdotes ad universitatem causarum delegati, possint Sacerdotibus sive saecularibus sive religiosis delegare iurisdictionem ad confessiones recipiendas, aut saltem iisdem iam approbatis iurisdictionem extendere ultra fines loci vel personarum intra quos, ad norman canonis 876 par. I, fuerit circumscripta: an ad id egeant speciali facultate seu mandato Ordinarii loci.”*

RESPONSUM FUIT: *“Negative ad primam partem: Affirmative ad secundam”*.

QUALIS EST INTERROGATIO, TALIS ES ET RESPONSIO, SACRARUM CONGREGATIONUM. Sicut bonum ex integra causa; et malum ex quocumque defectu; simili modo, responsio affirmativa supponit veritatem integrae propositionis copulativae interrogationis propositae; et negatio supponit quod aliquod membrum interrogationis propositae non sit verum. COMMISSIO PONTIFICIA modo supra exposito, respondere debebat NEGATIVE, si alicui ex Vicariis v. g. cooperantibus vel adiutoribus non competebat facultas delegandi, sicuti abs dubio non competit vicariis parochorum cooperantibus.

Ego opinor interrogationem ita proponendam esse:

I. Utrum Parochus Sacerdotibus ab aliquo Ordinario loci iam approbatis, possit delegare saltem ex parte suam ordinariam iurisdictionem ad excipiendum confessiones fidelium suae parociae, eo modo quo Ordinarius loci delegat ex parte in favorem religiosae, quae confessarium ex postulat ad tranquillitatem suae conscientiae, ad norman can. 520 par. 2 et 522.

II. Utrum in diebus magni concursus populi, Parochi Sacerdotibus iam approbatis a suo Ordinario, possint extendere suam ordinariam iurisdictionem ad confessiones audiendas in parocciis dissitis a Sede Episcopali ut sacramentorum frequentiam promoveant?

III. Utrum, in parocciis dissitis a Sede Dioecessana, Sacerdotes a proprio Ordinario approbati possint excipere confessiones fidelium, qui ab ipsis ex postulant confessionem, ea forma qua permittitur Sacerdotibus navigantibus et ad portum appellentibus?

AUSONENSIS.

## Cuestiones Parroquiales

SOBRE SI EL TITULO XXIX DEL LIBRO CUARTO DEL NUEVO "CODIGO DE DERECHO CANONICO" ES APLICABLE A FILIPINAS Y TIENE FUERZA OBLIGATORIA EN ESTAS ISLAS.

El nuevo Código en general es de carácter conservador y respeta el derecho anterior, si bien en varias materias introduce algunos cambios notables (can. 6.). También respeta los privilegios e indultos que estaban en vigor cuando comenzó a regir el nuevo Código (can. 4).

Supuesto lo dicho, se desea saber si el título XXIX del libro cuarto del Código, que trata del procedimiento que debe observarse en la traslación de párrocos de una parroquia a otra, es aplicable a Filipinas, donde según el privilegio que lleva el n. VIII en las facultades decenales concedidas en 1.º de Enero de 1910 a los Obispos de la América latina y de Filipinas, los Ordinarios pueden nombrar párrocos amovibles *ad nutum* (1).

A esto respondemos, que según nuestro modesto modo de ver no tiene aplicación a Filipinas dicho título.

Hé aquí las razones principales en que nos fundamos.

### 1.ª Razón

Las disposiciones del título a que nos referimos, se aplican a los párrocos inamovibles, y también a los amovibles, pero no *ad nutum* sino *ad normam iuris*. El can. 454 que define en los §§ 1 y 2 los conceptos de párrocos inamovibles y amovibles *simpliciter*, no *ad nutum*, después de asentar como principio que "qui paroeciae administrandae praeficiuntur, quae proprii eiusdem rectores, stabiles in ea esse debent" añade refiriéndose a todos, o sea a los inamovibles y a los amovibles simpliciter: "quod tamen non im-

(1) VIII. Ut designatis, ubicumque fieri poterit a singulis Ordinariis in propria dioecesi nonnullis paroeciis principalioribus, quae Sacerdotibus maturae aetatis, probatae vitae, non communi scientia et pietate praeditis, in titulum ad tramitem iuris de regula ordinaria conferantur, ceterae omnes paroeciae, imo et superius recensitae, si adiuncta (prudenti Ordinarii iudicio aestimanda) id exigant, conferri possint absque concurso et ad nutum, salvis tamen privilegiis ab Apostolica Sede concessis, et cauto ut facultate transferendi aut removendi paroeciarum rectores, Episcopi non nisi moderate et ex iusta causa utantur; onerata super hoc eorundem Episcoporum conscientia.

peñit quominus omnes ab ea (parocia) removeri queant *ad normam iuris*.

De suerte que todos estos párrocos sólo pueden ser removidos conforme a derecho positivo, no ad nutum Ordinarii.

En cambio, el mismo can. en su párrafo 5, al hablar de los párrocos religiosos que son amovibles ad nutum, no exige para nada que se siga la norma de derecho en su remoción, sino que faculta tanto al Ordinario como a los respectivos Superiores de los párrocos religiosos para que puedan removerlos, siempre y cuando lo crean necesario por una causa justa a su prudente juicio.

Lo propio y característico de los beneficios llamados *manuales* o *revocables* ad nutum, consiste en que el Ordinario pueda separar de ellos a los que los ocupan sin que tengan que atender a causas determinadas en el derecho positivo, ni tenga que seguir un procedimiento fijo y marcado en la ley.

A este propósito dice el ilustre Bouix en su obra "Tractatus de Parocho", part. tertia, cap. III. § III, proposit. 1.a "Jam vero revocabilitas *ad nutum* secum necessario infert revocabilitatem *sine causa*; quod sic probatur: qui jus habet aliquid faciendi *ad nutum*, jus habet illud faciendi quando vult, et ex *libera* voluntate: "Id enim importat verbum *ad nutum* (ait Garcias); et patet ex ipsa significatione vocabuli, quod accipitur pro *voluntate*; et verbum *voluntas* importat liberam et absolutam voluntatem et non regulatam." (*De Beneficiis*, parte 1, c. 2, n. 85.) Id pariter adnotat Reiffenstuel. Postquam enim beneficia manualia definivit: "Quae non conferuntur alicui in perpetuum, sed ad nutum conferentis, vel alterius; ita ut beneficiarius pro libitu ipsius amoveri possit", subjungit in hunc modum: "Additur notanter in data definitione *ad nutum conferentis*.; hoc est ad liberam ipsius et absolutam voluntatem, et non necessario regulatam: id enim importat ly *ad nutum*" (in tit. 5, libri 3 decret., n. 43 et 45). Ergo habere jus aliquid faciendi *ad nutum*, est habere jus illud faciendi pro libitu, seu ex mera voluntate. Ergo jus revocandi ad nutum est jus revocandi pro libitu et mero voluntatis arbitrio. Sed jus hoc modo revocandi idem est ac jus revocandi, sive aliqua causa revocationem exigat aut suadeat, sive nulla ejusmodi causa interveniat: aliis terminis est jus revocandi. *sine causa*. Quae argumentatio sic breviter contrahi potest: est de essentia manualitatis ut possit fieri revocatio *ad nutum*; sed jus revocandi *ad nutum*, est jus revocandi *sine causa*; ergo de essentia manualitatis est, ut legitime possit revocatio *sine causa* fieri."—Lo mismo enseñan los demás canonistas como el Cardenal De Luca, Pyrrho Corrado, Gonzalez, Wernz, etc.

Así pues el Código reconoce tres clases de párrocos: inamovibles, amovibles simpliciter o sea ad normam iuris y amovibles ad nutum. Cuando habla de párrocos amovibles sin añadir

nada entiende los que pueden ser fácilmente removidos, pero *ad norman iuris*. Cuando habla de párrocos o vicarios amovibles *ad nutum* lo expresa claramente como en el párrafo 5 del citado can. 454 y el 477.

Como el mencionado título habla de párrocos amovibles sin añadir más, es evidente que se refiere a los amovibles de que habla el citado can. 454 § 1, o sea los que sólo pueden ser removidos *ad norman iuris*, es decir conforme al procedimiento señalado en los can. 2157-21.1 como dice la acreditada revista "Il Monitore ecclesiastico" que se publica en Roma.

No se refiere pues, de ningún modo a los párrocos amovibles *ad nutum*.

Ahora bien en Filipinas, todos los párrocos son de hecho y por privilegio concedido por la Santa Sede a Filipinas, amovibles *ad nutum* según queda dicho antes, y por lo mismo no es aplicable a ellos el título XXIX a que venimos aludiendo.

### 2.a Razón

Es un principio axiomático que "cui licet, quod est plus licet utique quod est minus" como dice la regla LIII in Sexto y explica el gran comentarista Reiffeustuel. Ahora bien es indudable que es mucho más grave, importante y transcendental el remover a un párroco de su parroquia, que el trasladarle a otra, pues en el primer caso se le priva del beneficio, y en cambio en el segundo caso, sólo se le obliga a cambiar de puesto trasladándole a otra parroquia. Si pues, según el privilegio decenal, pueden los Ordinarios remover *ad nutum*, a los párrocos, a fortiori, pueden trasladarlos *ad nutum* a otras parroquias, siempre y cuando lo estimen conveniente para el bien común de las almas, pues como dice el decreto *Maxima cura* "Salus enim populi suprema lex est: et parochi ministerium fuit in Ecclesia institutum, non in commodum eius cui committitur, sed in eorum salutem pro quibus confertur".

### 3.a Razón

El nuevo Código dice en su can. 66 § 3 que "concessa facultas secumfert alias quoque potestates quae ad illius usum sunt necessariae". Presupuesto esto como indudable, llegamos a la misma conclusión, o sea que los Ordinarios pueden *trasladar ad nutum* a los párrocos, pues de lo contrario sería casi inútil la facultad que tienen de removerlos *ad nutum*. En efecto ¿qué utilidad habría en remover un párroco de una parroquia si no se le puede trasladar *ad nutum* a otra? ¿Que provecho reportaría la Iglesia de tener a los párrocos removidos, sin cargo parroquial, y viviendo como simples sacerdotes, hoy día sobre todo que hay tanta escasez de personal, y tantos pueblos están sin párroco que cuide de sus intereses religiosos?.

#### *4 a Razón*

El que no pueda el Ordinario trasladar a un párroco de un lugar a otro, sino sometiéndose a ciertas normas prescritas por el derecho, sólo puede fundarse en el hecho de que dicho párroco tenga en propiedad o casi-propiedad la parroquia, pues en este caso, se explica bien que no pueda ser desposeído de un derecho *in re* que tiene, sin el debido procedimiento canónico.

Ahora bien la Sagrada Congregación Consistorial, declaró en 28 de Junio de 1915, que "qui in paroecia *ad nutum Ordinarii* administrant (como los de Filipinas) *videntur proprii* earum pastores dici non posse". (Es digna de leerse la resolución a que nos referimos y que puede leerse en el Promptuarium Canonicum, volumen XI pag. 250-254, año de 1915 ) No siendo pastores en propiedad o casi propiedad, no se ve ningun inconveniente en que se les pueda trasladar *ad nutum*.

#### *Última Razón*

Finalmente la tendencia de la Iglesia, en estos tiempos, es a facilitar a los Sres. Obispos, el traslado y aún la remoción de los párrocos, cuando así lo reclamen los intereses religiosos de los pueblos. Esta tendencia se ve muy marcada en el decreto *Máxima cura*, en la citada resolución, en el nuevo Código y en la inmensa mayoría de resoluciones que sobre esto he leído detenidamente en la colección de la revista "Acta Sanctae Sedis".

De donde se infiere que no es posible admitir que la Santa Sede, quiera obligar a los Ordinarios de Filipinas, a los que tantas facilidades ha concedido para disponer del personal de las parroquias, según su conciencia y prudencia, a seguir un procedimiento más o menos dificultoso, en cuanto al traslado de una a otra parroquia.

Semejante interpretación está en contra de la tendencia general de la Iglesia y en particular, en contra del modo de conducirse respecto a Filipinas.

#### *Recurso a favor del párroco.*

No queremos decir con esto que el párroco no pueda interponer recurso, cuando sea perjudicado con el traslado, sea en su salud, sea en la honra, fama, etc., pues además de poder acudir al Ordinario, quien como padre y pastor especial de los párrocos y el más interesado en conservar y utilizar el personal, hoy día, sobre todo, tan necesario, atenderá seguramente a sus quejas y reclamaciones en cuanto lo permitan los grandes intereses de la salvación de las almas que le han sido encomendadas, además de esto, puede acudir a la Santa Sede, si es necesario, pero este recurso como dice el Código, es *in devolutivo non in suspensivo*, es decir que no suspende la orden dada por el Ordinario hasta tanto

que la Santa Sede resuelva en la definitiva debeis aprobarse o no disposición del Ordinario.

## SOBRE LA VALIDEZ DE UN MATRIMONIO CELEBRADO ANTE UN MINISTRO PROTESTANTE

### a) *Caso propuesto*

Se trata de un convertido a la fe católica quien no estando al parecer bautizado contrajo matrimonio en los E. E. U. U. ante un ministro protestante con una señora que se ignora si estaba bautizada o no. Después de algún tiempo, ambos se separaron de común consentimiento, viniendo Mr. X. a Filipinas donde después de haberse convertido a la fe católica trata de contraer nuevo matrimonio con una señora católica.

### b) *Cuestiones suscitadas*

En relación con el caso propuesto se pregunta: 1.º Qué debe hacerse en este caso y en relación a los deseos de Mr. X.; 2.º si se puede proceder a celebrar el matrimonio con dicha señora católica, sin obtener antes el divorcio civil con respeto al primer matrimonio de dicho Señor y 3.º en el caso de ser necesario pedir el divorcio, si se debe hacer público o anunciar un compromiso formal de matrimonio de Mr. X. con la citada señora católica.

### c) *Respuestas.*

A la primera cuestión creemos que debe responderse en el sentido de ser necesario esperar hasta tanto que se obtengan pruebas fidedignas relativas al bautismo de Mr. X. y de su primera esposa, o sea hasta que se conozca de buen origen, si ambos o uno de ellos fueron o no bautizados, y si lo fueron, si fué en la Iglesia católica o en alguna secta. Creemos que esto es lo fundamental, pues mientras no consten esos datos hay peligro de faltar a las leyes de la Iglesia en una materia tan grave como es el matrimonio.

A la segunda cuestión se responde, que para evitar cuestiones en el porvenir y atender mejor a la seguridad de la señora católica, es necesario que ante todo obtenga Mr. X. el divorcio civil de su primera esposa, y presente pruebas ciertas del mismo. No importa que en esto se tarde, es mejor tardar algo, que celebrar precipitadamente un matrimonio que luego sea una verdadera desgracia. Como hay esperanzas fundadas de que en el caso presente, pueda hacerse uso del privilegio Paulino, no hay inconveniente en que Mr. X. pida el divorcio en un matrimonio que, una vez casado con dicha dama católica, quedará ipso facto disuelto a los ojos de Dios. Es de suponer que el divorcio se obtendrá en los

EE. UU. cuyas leyes en este sentido son muy condescendientes aún contra lo que exige la misma naturaleza del matrimonio. En Filipinas ya sería otra cosa, pues hay más trabas y dificultades.

A la tercera pregunta se responde que no hay inconveniente en que se publique, si es necesario una promesa o pacto de matrimonio futuro con tal que se haga en tal forma que se asegure la más completa libertad a la parte católica, caso de que no se pueda celebrar el segundo matrimonio.

Colegio de Santo Tomás de Avila.

FR. JUAN ILLA O. P.



# Comentario Canónico

## Lib. III DE REBUS.

1.—NUESTRO PROPOSITO.—Es, en verdad, bien sencillo: nos proponemos ayudar en lo que buenamente podamos al Clero de estas islas, publicando en el Boletín Eclesiástico una traducción literal de algunas partes del Código Canónico, acompañada de un breve y sencillo comentario. Principiamos por la Primera Parte del Libro III, en la cual trata el Código de los Sacramentos y Sacramentales: materia importantísima y eminentemente práctica para todo eclesiástico, pero muy especialmente para los que ejercen la cura de almas en el santo ministerio parroquial.

Seguiremos canon por canon el orden del nuevo Código y nuestra traducción será lo más literal posible. Suplicamos a los que se dignen leer nuestro humilde trabajo que nos hagan las observaciones que juzgen oportunas y nos comuniquen las objeciones y dudas prácticas que tengan, pues todo ello conducirá al mayor esclarecimiento de la verdad.

Que todo se dirija a mayor gloria de Dios y salvación de las almas.

2.—EL LIB. III DEL CÓDIGO CANÓNICO.—Este Lib. trata, como reza el título, *De Rebus*, es decir, de las cosas, que son otros tantos medios para conseguir el fin de la Iglesia: de las cuales, unas son espirituales, otras temporales y otras mixtas. Can. 726.

Todo el Lib. consta de una especie de preámbulo o introducción, en donde se trata de la simonía, y de seis partes. La primera trata de los Sacramentos y Sacramentales; la segunda de los lugares y tiempos sagrados; la tercera del culto divino; la cuarta del Magisterio eclesiástico; la quinta de los beneficios y otros institutos eclesiásticos no colegiados; la sexta de los bienes eclesiásticos temporales.

3.—LOS SACRAMENTOS.—Como ya dijimos antes, acotando palabras del Código, las *Cosas* de que trata este Lib. III, unas son *espirituales*, y entre estas hay algunas que son *intrínsece espirituales*, v. gr., los Sacramentos (Can. 727), que son, como dice Sto. Tomás, ciertas reliquias de la Divina Encarnación, medicinas espirituales, que sanan las llagas del pecado (IV Sent., Praef.): por los cuales toda justicia o principia, o principiada se aumenta, o perdida se recobra (Trid., Sess. VII,

De Sacram., proem.) y cuya eficacia proviene del mismo Verbo Encarnado (Summ., Theol.: 3 p., prol.). De estas espirituales medicinas para sanar los pecados trata la primera parte del lib. III del Código, principiando por ciertas generalidades (desde el can. 731 al 736), para después continuar exponiendo la legislación correspondiente a cada uno de los Sacramentos en especial (desde el can. 737 al 1143), terminando con los Sacramentales (desde el can. 1144 al 1153).

4.—CANON 731, §. 1.—“*Siendo todos los Sacramentos de la Nueva Ley, instituidos por Cristo Señor Nuestro, los principales medios de santificación y de salvación, se ha de emplear suma diligencia y reverencia para oportuna y debidamente administrarlos y recibirlos*”.

§. 2.—“*Está prohibido administrar los Sacramentos de la Iglesia a los herejes y cismáticos, aunque yerren de buena fe, y los pidan, a no ser que antes, abandonando los errores, fueren reconciliados con la Iglesia*”.

I.—INSTITUCION Y NUMERO DE LOS SACRAMENTOS DE LA NUEVA LEY.—Este canon presupone las cuestiones teológico-dogmáticas y morales acerca de los Sacramentos, dando a entender que ellas, más bien que al jurista, pertenecen al teólogo. Sin embargo, entre las notas-fuentes de este canon se encuentra, sin duda alguna como la más principal, el Concilio de Trento, donde fueron definidos como dogmas de fe los siguientes puntos: a) que todos los Sacramentos de la Nueva Ley fueron *instituidos* por N. S. Jesucristo: que son *siete* en número, ni más ni menos, a saber, bautismo, confirmación, Eucaristía, penitencia, extremeunción, orden y matrimonio: b) asimismo se definió como contrario a la fe el decir que los Sacramentos de la Nueva Ley sólo se distinguen de los Sacramentos de la Ley Antigua en que tienen diferentes ceremonias y diversos ritos exteriores (Sess. VII, De Sacram., cc. 1-2). Las diferencias esenciales entre unos y otros pueden verse en las obras teológicas, especialmente en Sto. Tomás, IV Sent., y Sum. Teol., 3 p., qq. 60, 61, 62.

II. LOS SACRAMENTOS DE LA NUEVA LEY SON LOS PRINCIPALES MEDIOS DE SANTIFICACION Y DE SALUD.—El canon dice que son los *principales*—no exclusivos—medios de santificación y de salud, dando con ello a entender que, además de los Sacramentos, nos servimos para nuestra salvación de otros medios, v.gr., de la oración, necesaria, como dice el Angélico Doctor, al hombre después del bautismo para entrar en el cielo (2, 2, q. 39, art. 5); aunque, como muy bien dice Lehmkühl, estos medios no van absolutamente separados de los Sacramentos, ni

*per se* son fuentes tan abundantes de gracia (De Sacram., Lib. I, n. 2).

Los Sacramentos de la Nueva Ley son los *principales* medios de santificación y de salud, porque nosotros nos santificamos y salvamos por la gracia santificante, y esta gracia santificante es de fe que la *contienen, significan y confieren ex opere operato* los Sacramentos de la Nueva Ley a todos los que no pongan óbice en su recepción (Trid., De Sacram., cc. 6-7-8).

Tan principales medios de nuestra santificación y salvación son los Sacramentos, que el Conc. de Trento condenó como herético el decir "que los Sacramentos de la Nueva Ley no son necesarios para la salvación, sino supérfluos, y que sin ellos, *aut eorum voto*, con solo la fé, los hombres pueden alcanzar de Dios la gracia de la justificación". Esto es lo que el Concilio definió en el can. 4.º que termina con estas palabras: "aunque no todos (los Sacramentos) son necesarios para cada uno de los hombres".

III. DILIGENCIA Y REVERENCIA EN LA ADMINISTRACION Y RECEPCION DE LOS SACRAMENTOS.—El haber sido los Sacramentos *instituidos* por N. S. Jesucristo y el ser ellos los *principales medios* de nuestra santificación y salvación son razones más que suficientes para que se les administre y reciba con *suma diligencia y reverencia*. La diligencia—lo mismo se ha de decir de la reverencia—debe ser *suma*, teniendo en cuenta, como es claro, la fragilidad humana, y consiste por parte del Ministro en que esté siempre dispuesto a administrar los Sacramentos a su debido tiempo, *opportune*.

El Conc. de Manila la describe con estas hermosas palabras: "Parochi praesertim et alii sacerdotes, ad quos Sacramentorum administratio pertinet, lubenti promptoque semper animo, hoc saluberrimo fungantur munere; et, si necessitas urgeat, quacumque diei ac noctis hora ad illa administranda vocentur, nullam officio suo praestando moram interponat". Tit. V. De Sacram., cap. I, n. 562.

Pero la diligencia y reverencia del Ministro han de ser sumas no sólo en lo anteriormente dicho, sino también en administrar los Sacramentos *debidamente, riteque administrandis*, es decir, guardando escrupulosamente las ceremonias y las leyes que la Iglesia ha dado para que el Ministro los confiera *válida y lícitamente*: v.gr., el que aplique debidamente la materia y la forma, que tenga la debida intención, que esté en gracia de Dios, pues, como dice el Catecismo Romano "no piensen que han cumplido con su obligación (los Ministros), si sólo miran a administrarlos legítimamente, y hacen poco caso de la entereza de costumbres y limpieza de conciencia". Part. II, cap. 1, n. 26; Cf. Rit. Rom., part. 5, tit. 1; Conc. Mani., VI, De Sacram. nn. 562-563-564-565;

Cat. Rom., Part. II, cap. 1, nn. 25-26. Conc. Trid., Can. de Sacram in gener., c. 13.

El canon que vamos comentando exige suma diligencia y reverencia, no sólo en los que administran los Sacramentos, sino también en los que los han de recibir, *ac suscipiendis*. Estos, pues, deben recibirlos a su debido tiempo, *opportune* y con las debidas disposiciones, guardando las leyes y prescripciones de la Iglesia, *riteque*. Y para que no dejen de hacer esto por ignorancia, los párrocos y sacerdotes deben instruirles sobre ello: “Omnes qui Sacramenta suscipiunt, loco et tempore opportune moneantur, per parochos praesertim aliosque sacerdotes, ut, remoto inani colloquio, et habitu actuque indecenti, pie ac devote Sacramentis intersint et ea, qua par est, reverentia suscipiant”. Conc. Manil., De Sacram., n. 564.

IV.—ADMINISTRACION DE LOS SACRAMENTOS A LOS HEREJES Y CISMATICOS.—“Está prohibido (y ciertamente *sub gravi*) administrar los Sacramentos de la Iglesia a los herejes y cismáticos”. *Herejes* son los que después de recibido el bautismo, reteniendo el nombre de cristianos, niegan pertinazmente alguna de las verdades que se han de creer por la fé divina y católica, o dudan de ella. *Cismáticos* son los que, después de bautizados y reteniendo el nombre de cristianos, se resisten a someterse al Sumo Pontífice o recusan comunicar con los miembros de la Iglesia a él sometidos. Can. 1325, §. 2.

A estos herejes y cismáticos, lo mismo que a los adultos que, bautizados en la Iglesia católica, desde su infancia han sido criados en alguna secta herética o cismática, no se les puede administrar los Sacramentos, aunque estén en sus errores de buena fé, (es decir, porque su conciencia les dicta que su religión es la verdadera y no dudan de ello) y aunque los pidan, si antes no se retractan de sus errores y se reconcilian con la Iglesia. La razón de esto es, porque los herejes y cismáticos, estén o nó de buena fé en sus errores, mientras no se retracten de ellos, son ante la Iglesia pecadores públicos y por consiguiente indignos de recibir los Santos Sacramentos: “Nolite dare sanctum canibus, neque mittatis margaritas vestras ante porcos” (Math., VII, 6). Cf. Div. Thom., Summ. Theol., 3 p., q. 80, art. 6.

A los herejes y cismáticos moribundos, dice Prümmer, se les puede dar la absolución, si dieren señales de contrición; pero no se les puede administrar ni la Eucaristía, ni la extremaunción, sin la previa reconciliación con la Iglesia (Man. Iur. Eccles., De Sacram., n. 1). Sobre este punto, en las Inst. Moral. de Marc. anotadas por Gestermann, 1920, se dice: “Ad schismaticos vel haereticos quod attinet: a) Si mors non adeo immineat, vetitum est, ex can. 731, §. 2, haeretico vel schismatico etiam bona fide erranti sacramenta ministrare (licet ea petat), nisi

prius, erroribus reiectis, Ecclesiae reconciliatus fuerit.—b) Si mors immineat, sacramenta pariter illi ne conferantur, nisi prius, meliori quo fieri potest modo, errores reiiciat et professionem fidei faciat. Ita expressis verbis S. Off., 17 Maii 1916, ad 1.º apud Linz. Quart. Schr., 1916, p. 692). Y un poco más adelante, hablando el mismo autor de los casos en que se presuponen las condiciones debidas para dar la absolución *sub conditione* a los moribundos que han perdido el sentido, dice: “Imo apud multos *haereticos et schismaticos*. Statuit enim S. Off. in Decret. 17 Maii, 1916: “Schismaticis in mortis articulo sensibus destitutis absolutionem et extremam unctionem sub conditione conferri posse,—praesertim si ex adiunctis conicere liceat eos implicite saltem errores suos reiicere; remoto tamen efficaciter scandalo, manifestando scilicet, adstantibus Ecclesiam supponere eos in ultimo momento ad unitatem rediisse. Si vero moribundus sensibus destitutus pertineat ad sectam quae aperte Sacramentum poenitentiae reiicit (v.gr. *Los Legionarios del Trabajo* en Filipinas, vid. la Circular Colectiva de los, Sres. Obispos), et fidem proclives dispositiones antea non ostenderit, absolvi nequit, etiamsi dederit signa doloris; quia nequit prudenter praesumi eum ista signa praebuisse in ordine ad absolutionem quam maxime abhorret”. Marc, nn. 1853-1854. La importancia y delicadeza de la cuestión nos ha obligado a dejar estas acotaciones en latín, según están en el original.

En esta materia se han de tener muy en cuenta, para los casos prácticos que puedan ocurrir, los sabios consejos que a los Sacerdotes da el Concilio de Manila, en el número 568, donde se dice, que ha de obrarse *prudentissimamente* en la denegación de los Santos Sacramentos a los indignos: *prudentissime agatur*, y que en los casos más difíciles se pida el juicio del Sr. Obispo.

5.—CAN. 732.—§. 1. “*Los Sacramentos del bautismo, confirmación y orden, que imprimen carácter, no pueden repetirse*”.

§. 2.—“*Pero si hay duda prudente sobre si verdaderamente o si válidamente fueron administrados, se conferirán otra vez sub conditione*”.

El Concilio de Trento definió: “Si quis dixerit, in tribus sacramentis, baptismo scilicet, confirmatione et ordine, non imprimi characterem in anima, hoc est signum quoddam spirituale et indelebile, unde ea iterari non possunt: A. S.” Esta definición contiene tres cosas, a saber: a) que los Sacramentos del bautismo, confirmación y orden imprimen carácter en el alma del que los recibe: b) que este carácter es un signo espiritual e indeleble: c) que precisamente por esto no pueden repetirse estos tres Sacramentos: *unde ea iterari non possunt*. Las cuestiones teoló-

gicas sobre el carácter sacramental las trata magistralmente Sto. Tomás de Aquino en la Suma Teológica, 3 p., q. 63.

Es, pues, cierto que estos tres Sacramentos, del bautismo, confirmación y orden no pueden repetirse en la misma persona, si consta *ciertamente* que los ha recibido. Mas si hay *duda prudente*, es decir, si después de una diligente investigación, hay *duda, positiva o negativa*, pero racional, de si una persona los ha recibido o no, o bien constando el hecho de la recepción se duda de si fueron válidamente recibidos, en estos casos, deben repetirse *sub conditione*, porque, en el primero tiene aplicación lo que se dice en el cap. unic., V., 29, X: “non intelligitur iteratum, quod factum esse nescitur”; y en el segundo lo que dice S. Greg. Magn.: “non monstratur iteratum, quod non certis indiciis ostenditur rite peractum”. Ejemplos del primer caso los tenemos en el can. 749; donde se dice que los niños expósitos y los que se encontraren abandonados, a no ser que después de una diligente investigación constase su bautismo, deben bautizarse *sub conditione*. Ejemplos del segundo caso los encontramos en el número 589 del Concilio de Manila, donde al hablar de la conversión de los herejes dice, que si hechas las debidas averiguaciones, se dudase de la validez del bautismo recibido, debe este repetirse *sub conditione*. Las mismas averiguaciones se han de hacer en cada caso particular de los bautismos administrados por los aglipayanos, como encarga el mismo Conc., en el núm. 590.

6.—CAN. 732.—§. 1. “Al hacer, administrar y recibir los Sacramentos observense cuidadosamente los ritos y ceremonias que se mandan en los libros rituales aprobados por la Iglesia”.

§.—“Cada uno, sin embargo, siga su rito, salvo lo prescrito en los cánones 851, §. 2 y 866”.

I.—RITOS Y CEREMONIAS DE LA IGLESIA.—Las palabras “rito” y “ceremonia”, eclesiásticamente hablando, se toman, a veces, en un sentido *lato*, como sinónimas, y significan “las formas exteriores legítimas del culto divino”. Otras veces se toman estas dos palabras en sentido *estricto* y entonces tienen diverso significado, dando el nombre de *ritos* a las fórmulas o preces que por prescripción de la Iglesia se han de recitar en el culto divino, y el de *ceremonias* a los gestos o movimientos del cuerpo que las acompañan, como, genuflexiones, cruces hechas con las manos, elevación de ojos, inclinaciones de cabeza, etc, etc. Escribe a este propósito Soláns. “aunque Macri dice que la ceremonia *est ipsa actio sacra qua divinus cultus peragitur*, y el rito *modus quo actio ipsa sacra facienda est*; con todo parece más conforme, como enseñan Marati (I, n. 1), Carpo (Bibl., I. 3) y otros, que el rito consiste *in illis precibus* (por ejemplo, la Epístola, el Evangelio, etc., en la Misa), *quae iuxta Ecclesiae disposi-*

*tionem recitari debent*, y la ceremonia *in gestibus quibus praedictae preces peragi debent ad maiorem ornatum et decentiam*. Por esto,—añade Carpo—llamamos *Ceremoniales* a los libros que enseñan el modo de rezar las preces, y *Rituales* a los en que se contienen dichas preces. En resumen, los ritos son las preces prescritas para el culto: las *rúbricas*, las reglas o leyes según las cuales debe practicarse; las *ceremonias*, la ejecución de las mismas, y la *Liturgia*, el conjunto de ritos, *rúbricas* y *ceremonias*<sup>3</sup>. Manual Liturg., cap. 1, n. 5; Cf. Wernz. Ius Decret., tom. 3, n. 495 y siguientes.

La liturgia o rito eclesiástico se divide en oriental y occidental: el primero se practica en la Iglesia oriental, el segundo en la occidental: las variantes de uno y otro lo mismo que otros muchos detalles, pueden verse en la obra antes citada de Solans.

A esta división de ritos se refiere el can. 98, cuando dice que entre los varios ritos católicos, cada uno pertenece a aquel con cuyas ceremonias fué bautizado, a no ser que el bautismo hubiere sido conferido por ministro de rito distinto, bien por fraude, bien por grave necesidad, bien por dispensa apostólica.

II. INTERPRETACION DEL CAN. 733.—Dadas estas nociones, fácilmente se interpreta ya el canon, de que nos ocupamos. Hay algún Sacramento que hace el Ministro, v.gr., la Eucaristía, y por eso se dice al *hacer*; de otros Sacramentos y de la misma Eucaristía, se dice que se *administran* y se *reciben*; pues bien: en la *confección, administración y recepción* de los Sacramentos se han de guardar cuidadosamente los ritos, es decir, las *fórmulas* y *preces prescritas en los libros rituales* (ritual romano; pontifical romano, etc) aprobados por la Iglesia: lo mismo se ha de decir de las ceremonias, o sea, de los *gestos o movimientos del cuerpo* preceptuados en los mencionados libros rituales.

En el párrafo segundo del canon se dice, que cada uno siga en la administración de Sacramentos su propio rito (vid. el núm. I preced.), a no ser en el caso del can. 851, § 2, donde se habla de administrar la Eucaristía *in fermentato vel in azymo*, y en el del can. 866, donde se trata de recibir la Eucaristía, cualquiera que haya sido el rito en que se ha confeccionado; pero de esto se hablará después.

III. VERDADES DE FE EN ESTA MATERIA.—El Concilio de Trento definió lo siguiente: “Si alguno dijere que los ritos de la Iglesia católica recibidos y aprobados, que suelen usarse en la solemne administración de los Sacramentos, pueden a) o despreciarse, b) o ser por el Ministro *pro libito* omitidos, c) o ser mudados en otros nuevos por cualquier pastor de las iglesias, sea anatema. Can. 13. Denzinger, 856.

## Consultas canónico-morales y litúrgicas

“En la esperanza de ver que sea publicada en el BOLETIN ECLESIASTICO DE FILIPINAS la solución de mis consultas, tengo el gusto de remitirle las siguientes:—

1a. Es lícito cantar la Misa de Requiem por cualquier motivo en los Domingos y Fiestas de precepto?

2a. Está prohibido sacar el cadáver de la casa mortuoria, cantar los funerales en la Iglesia y conducirlo al cementerio en los días de JUEVES SANTO y VIERNES SANTO? Qué pecado comete el que traspasa las reglas de la Iglesia con respecto a estas dos preguntas?

3a. Puede el Párroco bautizar sin ninguna licencia en una capilla construida en los barrios donde suele celebrar la Misa una vez al año?

4a. Puede el Párroco sin autorización alguna celebrar la Misa en una casa mortuoria?

5a. Una viuda puede casarse sin necesidad de hacer transcurrir un mes desde que se enviudó?

Le ruego encarecidamente publique sin falta en el BOLETIN ECLESIASTICO la solución de las cinco preguntas anteriores para el conocimiento de todos aquellos a quienes pudiera interesar.”

1a. *¿Es lícito cantar la Misa de Requiem por cualquier motivo en los Domingos y fiestas de precepto?*

Las rúbricas distinguen cuatro clases de misas de *Requiem*: a) *In Commemoratione Omnium Defunctorum*; b) *In die obitus seu depositionis*; c) *In Anniversario Defunctorum*; d) *In Missis quotidianis Defunctorum*.

La primera se dice en dos casos: 1) en el día que se celebra la Commemoración de todos los fieles difuntos: 2) en el día de la muerte o del entierro del Papa, de los Cardenales, Obispos y Sacerdotes. Respecto de los sacerdotes, es opcional; se puede celebrar también la indicada para *in die obitus seu depositionis*. Lo que se ha dicho acerca de la muerte y del entierro del Papa, &c., se extiende también al día en que se recibe la noticia y a los días tercero, séptimo, trigésimo y aniversario de los mismos difuntos.

La segunda se dice en las exequias o en los días tercero, séptimo y trigésimo, *obitus seu depositionis defuncti* que sea clérigo no sacerdote o simple fiel. Es discrecional en las exequias de los sacerdotes, como se desprende de lo indicado más arriba.

La tercera se aplica en el aniversario de las personas por las cuales se celebra la anterior, señalada para *in die obitus seu depositionis*.

La cuarta, en fin, se dice siempre que se celebra por un difunto, fuera de los casos anteriormente citados.

La legislación eclesiástica acerca de los días en que se puede

cantar misa *de requiem*, está contenida principalmente, en los decretos dados por la S. C. de Ritos, el día 2 de diciembre de 1891. Los transcribe el *Manual de Párrocos*, edición de 1919, páginas 225, y 229. Del primero, se deduce que no puede cantarse misa alguna *de Requiem*, ni aun *corpore praesente et insepulto*, en los días siguientes: 1o. los tres últimos días de la Semana Santa; 2o. en los dobles de primera clase que a continuación se expresan: Natividad, Epifanía, Pascua, Ascensión del Señor, Pentecostés, Santísima Trinidad, Corpus, Anunciación, Asunción de la Virgen, Inmaculada Concepción, Natividad de Nuestra Señora, San Juan Bautista, las dos de San José, el 19 de marzo y el Patrocinio, los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, Todos los Santos, Patrón principal del lugar, diócesis o nación, Titular de la propia iglesia y Aniversario de la dedicación de la misma; 3o. mientras esté expuesto solemnemente el Santísimo en algún lugar; 4o. en la dominica a que, por indulto, se traslade la solemnidad de la fiesta, con tal que la celebre el pueblo; 5o. en los días en que el párroco debe aplicar la misa *pro populo*, si no hay más que un sacerdote; 6o. en los días de Ceniza, de S. Marcos, en las Rogativas antes de la Ascensión y en la Vigilia de Pentecostés, si no se omite la función propia del día con la Misa correspondiente como no debe omitirse. De suerte que, si no hay más que un sacerdote, la Misa exequial y a *fortiori* cualquiera otra *de Requiem* debe transferirse para el siguiente día.

Puede cantarse la Misa solemne *de Requiem, corpore praesente et insepulto*, en todos los días del año, no comprendidos en el párrafo anterior.

*Corpore non praesente*, es necesario distinguir; si no puede llevarse a la iglesia, a) por prohibición de la ley civil, b) por reinar contagio, c) por otra causa grave, puede cantarse la Misa *de Requiem* en los mismos días que cuando está presente. Pero si el cadáver está ausente por otro motivo cualquiera, por ejemplo, porque la defunción ocurrió en otra población donde ha de ser enterrado, entonces se aplica la doctrina de las Misas *post acceptum nuntium mortis alicujus*. Es decir, que no se puede cantar Misa solemne *de Requiem*: 1o. en los dobles de primera y de segunda clase; 2o. en los días de precepto; *quo etiam in casu*, añade el referido decreto, *Missa dicenda erit ut in die obitus*.

Por otro decreto de la misma fecha que el anterior, está prohibido cantar la misa *de Requiem* en los aniversarios estrictamente dichos, y en los días tercero, séptimo y trigésimo, en los domingos y fiestas de precepto, dobles de primera y de segunda clase, días infra octavas de Navidad, Epifanía, Pascua, Pentecostés, Corpus, en Semana Santa, Miércoles de Ceniza y en las vigiliass de Pentecostés y de Navidad y durante la Exposición solemne del Santísimo, en las iglesias respectivas. Cf. Colección auténtica, No. 3753.

La Misa *In quotidianis* se reza siempre que se celebra por los difuntos fuera del día *obitus vel depositionis* y de los días *tercero, séptimo, trigésimo y aniversario*. Estas misas no pueden celebrarse: 1o. en los domingos y fiestas de precepto; 2o. en toda la Cuaresma, desde el miércoles de Ceniza hasta la Semana Santa inclusive, con excepción del primer día que cada semana tenga libre de fiesta doble el calendario de la iglesia donde se celebra, Y en otros varios casos fijados por las rúbricas del Misal y que pueden verse en la edición citada del *Manual de Párrocos* página 231, No. 574.

Establecidos estos principios, debemos contestar que no es lícito por cualquier motivo cantar la Misa *de Requiem* en los Domingos y fiestas de precepto. Sólo se puede cantar la misa exequial, *cadavere praesente* o ausente a) por prohibición de la ley civil, b) por reinar contagio, c) por otra causa grave, y esto con las limitaciones que quedan registradas. Cantar la Misa *de Requiem* fuera de estos casos constituye una trasgresión manifiesta de las leyes de la Iglesia.

2a. a) *¿Está prohibido sacar el cadáver de la casa mortuoria y conducirlo al cementerio en los días de Jueves Santo y Viernes Santo?*

b) *¿Qué pecado comete el que traspassa las reglas de la Iglesia con respecto a estas dos preguntas?*

La S. Congregación de Ritos ha prohibido celebrar las exequias por la mañana de los días en que no se permite celebrar misa exequial. Se debe procurar trasladarlas a otro día, pero, si esto no es posible, se podrán tener por la tarde, mas sin tocar las campanas. En estos casos, si está el cadáver presente, se puede cantar el oficio de difuntos y el de la sepultura; excepto cuando está expuesto el Santísimo y en los tres días de Semana el cadáver está ausente por otro motivo cualquiera, por ejemplo, del Sábado Santo, se pueden cantar las exequias, pero absteniéndose de tocar las campanas a muerto.

El 11 de agosto de 1736, dió la S. Cong. de Ritos un decreto ordenando que se rezasen en voz baja, *in Triduo sacro*, las preces de los funerales. Este decreto no está en la última colección auténtica, pero todos los autores convienen en que continúa vigente, de tal suerte que no se pueden cantar los funerales *in Triduo ante Pascha*, con la limitación antes indicada para la tarde del Sábado de Gloria.

De estas breves indicaciones, se puede concluir la respuesta al inciso a) de la segunda pregunta. Está prohibido cantar los funerales en Jueves Santo y en Viernes Santo. No está prohibido hacer los funerales *privatim*, es decir sin misa y sin canto, salmodiando el oficio y las preces del Ritual.

La pregunta del inciso b) se resuelve en otra más general relativa a la obligación de observar las leyes litúrgicas de la Iglesia. La liturgia católica es el conjunto de ritos, rúbricas y ceremonias mediante las cuales se ejerce el culto divino, en nombre de la Iglesia, por ministros legítimos, bajo la tutela de una legítima autoridad.

Las rúbricas, verdaderas leyes o reglas según las cuales debe practicarse el culto divino, ¿obligan en conciencia? Qué pecado es quebrantar las rúbricas prescritas por la Iglesia? No hay duda ninguna acerca de la obligación que tenemos de observar escrupulosamente las rúbricas eclesiásticas. La Iglesia lo ha declarado solemnemente en repetidas ocasiones y todos los moralistas están de perfecto acuerdo en esta cuestión. El Sumo Pontífice Benedicto XIV resume admirablemente la doctrina católica acerca de este punto. *Ipsa communis omnium sententia docet, Rubricas esse leges preceptivas, quae obligant sub mortali ex genere suo, ut loquuntur Theologi: ita tamen ut immunitas sit a peccato mortali, qui eas non servet per invencibilem omnimodam imprudentiam, et aliquando etiam propter parvitatem materiae.* (De Sacr. Missae, III, c. 13, n. 3) Las rúbricas, pues, en general, obligan *sub gravi*, y quebrantarlas es pecado mortal *ex genere suo*. Con esto queda indicado que, además de excusar de pecado mortal la imperfección del acto, como acaece con los pecados que son mortales *in toto genere suo*, admite parvidad de materia. De suerte que el quebrantamiento de las leyes litúrgicas de la Iglesia, puede ser pecado venial a) por razón de la materia, que no es suficiente para constituir objeto de una ofensa grave contra Dios y b) por imperfección del acto, es decir, por falta de advertencia perfecta y de consentimiento pleno, por parte del que realiza la trasgresión de la ley. No entramos en detalles más amplios, pues quisiéramos reservar el estudio detenido de esta cuestión, para otra ocasión más oportuna.

Concretándonos ahora a la respuesta categórica de la pregunta que formula el autor de la consulta, diremos que, considerados los hechos objetivamente, tal como aparecen consignados, es evidente que constituyen una violación grave de una ley eclesiástica y, por lo tanto, *ex se* son objeto de pecado mortal. Es posible que, de hecho, no sean ofensa grave de Dios *ex imperfectione actus, per invencibilem omnimodam imprudentiam*, valiéndonos de la vigorosa expresión del inmortal Benedicto XIV.

3a. ¿Puede el párroco bautizar sin ninguna licencia en una capilla construida en los barrios donde suele celebrar la Misa una vez al año?

Toda la legislación eclesiástica relativa al bautismo, está contenida en el Código de Derecho Canónico, desde el canon 737 hasta el 780 exclusive.

La Iglesia manda que se administre siempre el bautismo solemne, es decir guardando todas las ceremonias prescritas en los rituales aprobados. Se exceptúan dos casos: cuando hay peligro de muerte y cuando interviene una dispensa del Ordinario en circunstancias particulares con los herejes adultos que se bautizan bajo condición (755 y 759). El lugar propio para el bautismo solemne es el bautisterio en la iglesia u oratorio público. El bautismo privado, en caso de necesidad, debe administrarse en cualquier tiempo y lugar (773 y 771).

Ninguna iglesia parroquial puede carecer del derecho de tener pila bautismal y queda revocado y reprobado cualquier estatuto, privilegio o costumbre contraria, salvo siempre el legítimo derecho cumulativo que otras iglesias tienen ya adquirido (C. 774. 1). Con aprobación del Ordinario puede ponerse pila bautismal en otra iglesia u oratorio público dentro de los límites de la parroquia para comodidad de los fieles (Ibid. 2).

Cuando el bautizando, por la distancia de los lugares o por otras razones, no pueda sin grave incomodidad o peligro, acercarse o ser trasladado a la iglesia parroquial o a otra en la que haya fuente bautismal, el párroco puede y debe administrar el bautismo en una iglesia u oratorio público próximo, dentro de los límites de su parroquia, aunque no tengan pila bautismal (C. 775). Y el Concilio Manilano, n. 582, dice: Cuando los católicos viven en parajes muy distantes de iglesias u oratorios públicos, por lo cual el traslado de los recién nacidos les sea perjudicial, pueden los párrocos misioneros, con permiso del Ordinario, aun fuera del peligro de muerte, administrarles el bautismo en las casas particulares, guardando las ceremonias acostumbradas.

Con las leyes indicadas hay principios suficientes para responder a la tercera pregunta. El lugar propio para el bautismo solemne es el bautisterio en la iglesia u oratorio público. Esta es la norma general. En casos especiales, por ejemplo, cuando por la distancia o por otras razones, no puede sin grave incomodidad o peligro, acercarse o ser trasladado a la iglesia en que hay bautisterio, el derecho común autoriza y manda a los párrocos que administren el bautismo en una iglesia u oratorio público, aunque no tengan la pila bautismal.

¿El párroco que bautiza en una capilla construida en los barrios donde suele celebrar una vez al año, se encuentra en las condiciones fijadas en este canon 775? En caso afirmativo, no sólo puede sino que debe bautizar. No necesita licencia de nadie: se la concede la ley. Si no se verifican las condiciones del Código, entonces se ha de decir que no puede bautizar. Y se le podrán recordar las palabras de S. Ligorio: Bautizar sin necesidad fuera de la iglesia es pecado mortal, a no ser que amenace peligro de muerte, algún otro inconveniente, o se tenga privilegio (Libr. VI, n. 142).

En las casas particulares no se debe administrar el bautismo solemne, fuera de los casos siguientes: 1o. cuando los que se han de bautizar son hijos o nietos de los que ejercen actualmente la suprema autoridad en los pueblos, o tienen derecho de suceder en el trono, si lo piden así ellos mismos; 2o. cuando el Ordinario, según su juicio y conciencia, juzgue que debe concederse en algún caso extraordinario, por justas y razonables causas. En estos dos casos, debe administrarse el bautismo en la capilla de la casa o en otro lugar decente y con agua bendita, según costumbre (Canon 776).

4a. *¿Puede el párroco, sin autorización alguna, celebrar la Misa en una casa mortuoria?*

El lugar en que se debe celebrar la misa, está categóricamente determinado por el canon 822. La Misa se ha de celebrar sobre altar consagrado y en iglesia u oratorio consagrado o bendecido según las normas del derecho. Sólo la Sede Apostólica puede conceder el privilegio de *altar portatil*, o sea de celebrar en cualquier sitio fuera de lugar sagrado, con tal que sea decente y sobre mesa consagrada.

El Ordinario del lugar o el Superior mayor, si se trata de una casa exenta por causa justa y racional, en algún caso extraordinario y *per modum actus*, pueden conceder licencia para celebrar fuera de iglesia y oratorio, en un lugar decente (con tal que no sea un aposento) sobre mesa consagrada.

Y el Concilio de Manila, N. 418, después de indicar cuales son los lugares propios para celebrar el sacrificio de la Misa, añade: *In magno populi concursu cum expressa, et in casu urgentis necessitatis, cum praesumpta Episcopi licentia celebrare licet ante fores Ecclesiae, modo absit omne periculum irreverentiae.*

Es, pues, evidente que el párroco, sin licencia ninguna, no puede celebrar la Misa en una casa mortuoria. El P. Lehmkuhl, tan sesudo en todas sus decisiones, en el Apéndice al tratado de la Eucaristía, señala diez y seis principales pecados mortales que pueden ocurrir en la celebración de la Misa, de lo cuales el cuarto es: *Sine legitima facultate extra ecclesiam vel oratorium publicum celebrare.* Y la licencia legítima para celebrar *habitualmente* en las casas particulares y en los oratorios privados estrictamente tales sólo puede concederla la Santa Sede; a los Ordinarios del lugar sólo se les concede el poder autorizar la celebración de la Misa fuera de lugar sagrado, en los casos y con las condiciones que dejamos indicadas y que el Código señala en el párrafo 4 del canon 822.

5a. *¿Una viuda puede casarse sin necesidad de hacer trascurrir un mes desde que se enviudó?*

La viudez no es considerada por la legislación eclesiástica como un impedimento de nuevo matrimonio. No está comprendida ni entre los impedimentos impeditivos ni entre los dirimentes. Tampoco se puede decir que afecte en modo alguno al consentimiento matrimonial, como el error, la condición y la violencia, ni a la forma de contraer el matrimonio tal como aparece consignada en el canon 1094.

En cambio, en la legislación civil, hay un artículo, el 476 del Código Penal, que dice textualmente. "La viuda que se casare antes de los trescientos un días desde la muerte de su marido o antes de su alumbramiento si hubiere quedado encinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 325 a 3,250 pesetas." De suerte que, aunque ni en la Orden General No. 88 que formula las disposiciones de la autoridad civil de Filipinas, respecto del matrimonio, ni en el Código Civil, se dice nada que prohíba el matrimonio de una viuda en determinadas circunstancias, sin embargo, se debe tener muy presente lo dispuesto por el Derecho Penal para evitar responsabilidades criminales y librarse de muchos y muy serios disgustos.

Habremos, pues, de responder que una viuda puede casarse sin necesidad de esperar a que trascurra un mes desde que enviudó, pero deberá atenerse a las consecuencias que su conducta la pueda acarrear ante los tribunales civiles. En el fuero eclesiástico, le es lícito casarse inmediatamente después de quedar viuda. No hay ley canónica que se lo prohíba.

---

"En el No. 16, Septiembre de este año del Boletín Eclesiástico, página 656 4) se dice: *Para un matrimonio.*

Supongamos el caso de que al Padre delegado en el acto mismo de casar la pareja, para que se le dió la licencia, se presentan también á casarse una ó dos parejas ¿podrá también el Padre delegado *para un matrimonio* casar á estas últimas juntamente con la primera pareja?

La frase *para un matrimonio determinado* del Código Canónico ¿comprende acaso otros matrimonios que se presentan á casarse en el mismo acto? ó durante el día?

La aclaración de estas dudas, es indudable que contribuya al buen desempeño de uno de los importantes deberes del cargo parroquial: por lo que agradezco tenga a bien acogerlas y con amor é insertar en el siguiente número del Boletín la resolución que su ilustrado criterio crea necesario darlas'.

El canon 1096, después de decir que la licencia debe darse *expresamente* a un sacerdote determinado para un determinado matrimonio, añade estas significativas palabras: *exclusis quibuslibet delegationibus generalibus*. Palabras que, según el P. Blat, obligan a que cada matrimonio sea designado en la concesión de la licencia. Se dice que un matrimonio es determinado cuando se

indican los nombres de los contrayentes o el oficio que tienen y también, dice Capello, puede ser determinado el matrimonio por la hora y el lugar en que se ha de celebrar. Y añade el mismo autor: *Quare invalida foret licentia data, v. g. ad assistendum omnibus vel certae categoriae matrimoniiis, vel eis, puta, quae hoc vel illo mense forte contrahenda erunt.* De Matrim. IX, a. 3. De conformidad con estos principios, hemos de contestar que, si el sacerdote delegado no tiene delegación expresa más que para aquella pareja que va a casar, no puede autorizar el casamiento de ninguna otra más, preséntese cuando quiera. Estas parejas que aparecen de nuevo, son desconocidas, prácticamente, para el párroco delegante y, por consiguiente, no pueden considerarse como matrimonios determinados. Carecen de todos los principios de determinación. Sólo podrían estar comprendidos dentro de los límites de una delegación indeterminada, al menos en cuanto a las personas, y el Código excluye taxativamente todas las delegaciones generales, *etsi parum generalibus* observa el P. Blat, *quoad delegatos aut matrimonia.*

La ley sólo excluye de esta ley restrictiva a los coadjutores o vicarios cooperadores. En cuanto a los vicarios sustitutos, la opinión más general es que no se les puede delegar de este modo general, si no median determinadas condiciones que no es del caso precisar, pues no aparecen relacionadas con la consulta que nos formulan...

FR. J. G.



## El protestantismo anglicano

---

Londres, agosto, 1924.

No ya para los ignorantes, sino hasta para muchas personas instruidas en la religión, resulta difícil distinguir muchas iglesias protestantes de Londres de las católicas.

Porque, en su exterior, unas y otras suelen tener la misma estructura arquitectónica y la misma apariencia de su entrada: el consabido tablero de fondo negro y letras doradas con los «servicios» o cultos ordinarios, las hojas de los «servicios» particulares de la semana, el llamamiento a los fieles para atender a las necesidades de la fábrica o al sostenimiento de las escuelas o al socorro de los pobres, el gran crucifijo en el ángulo con una u otra piadosa y de ordinario ingeniosa leyenda . . . ; y en su interior, la perspectiva general, la forma y distribución de mobiliario, las vidrieras de asuntos religiosos e imágenes de santos con nimbos y atributos iconográficos perfectamente ortodoxos, los altares de pequeños retablos marmóreos, dominados por una gran vidriera, de ordinario la única iconografía del altar; los confesonarios, las pilas de bautismo y agua bendita, el Vía Crucis . . . . todo dá a primera vista la impresión de una iglesia católica.

Es más, como en las católicas, vense esculturas de la Virgen y de los Santos, entre ellos S. Antonio, y hasta capilla del Santísimo Sacramento, con la lámpara roja encendida, y estatuas del Sagrado Corazón de Jesús. En alguna he visto una Inmaculada de Murillo.

No me tengo por lego en la materia; pero, lo confieso, he entrado no una sola vez en iglesias protestantes, creyendo que eran católicas, como, por la inversa, muchas veces he entrado receloso en iglesias católicas, temiendo que fueran protestantes, y en ocasiones, al preguntar «¿Es católica esta iglesia?», me han contestado rotundamente que sí, no siéndolo.

¿Qué significa esto? Significa la transformación progresiva que se va operando en el protestantismo, no en el protestantismo metodista o anabaptista o de esas otras infinitas ramas que, desde luego, tienen también aquí sus iglesias, como tienen sus templos los judíos y mahometanos, y, se puede decir, las religiones todas —que aquí en Londres todo cabe—, sino del protestantismo, propiamente inglés, del protestantismo oficial, de la alta iglesia—«High Church»— como hoy la llaman, en una palabra, de la Iglesia Anglicana.

Por lo demás, las iglesias de las otras sectas se distinguen fácilmente. Ellas mismas lo anuncian en su frontis: presbiteriana, metodista, haptista, de la ética universal (!) . . . . Las iglesias pro-

piamente anglicanas no dicen nada de esto, y si se pregunta a sus prosélitos, dirán que son «católicos», aunque insistiendo en preguntarles, contestarán que son «anglocatólicos».

Diríamos que, como las aguas tienden naturalmente a su cauce, el sentimiento cristiano, cuando es sincero, lleva espontáneamente a la genuina expresión del mismo en el culto, genuina expresión que no es otra que la del culto católico; no pudiendo, de otra parte, dudarse de la sinceridad de ese sentimiento en muchos protestantes, aun en Londres, dado que, aun en Londres, es posible la ignorancia invencible de la verdadera fe en quienes han nacido y han sido educados fuera de la iglesia católica.

Y creará alguno que esa aproximación del culto anglicano al culto católico, lejos de acelerar, retrasará tal vez la conversión definitiva de Inglaterra; porque parece que, satisfecha esa necesidad del alma de un culto exterior que corresponda a las exigencias de la vida espiritual del hombre, mediante un sacrificio Verdadero, como es el sacrificio del altar, mediante los sacramentos, mediante la comunión con los Santos del Cielo y con las almas santas del Purgatorio, todo lo cual da por resultado esas iglesias nuestras, iglesias vivas, en las que se caldea el alma, y sin lo cual no serían más que salones, (halls), más o menos artísticos, con todo el «confort» material, si se quiere, pero siempre a cero grados de temperatura espiritual; parece, decimos, que el pueblo protestante, fascinado por ese espejismo espiritual, habrá de permanecer quieto y tranquilo en sus posiciones, alejado indefinidamente del verdadero redil de Jesucristo, que no es otro que la Iglesia Católica Romana.

No lo creo así. Según el célebre aforismo del Papa Celestino, la liturgia es la más eficaz manifestación de la fe. Esa imitación, por tanto, del culto católico por parte del protestantismo, no es un paso falso, sino firme y decidido, de aproximación a la fe verdadera.

Por lo demás, las conversiones, sobre todo de esos protestantes, son cada día más numerosas. Como en nuestras parroquias se lleva la estadística de los bautismos y matrimonios, todas las parroquias llevan aquí la estadística de las conversiones. Pues bien según la última publicada, que es la de 1921, hubo en ese año sólo en Inglaterra y Gales—esto es, sin contar Irlanda ni Escocia—12.406 conversiones, de las cuales correspondieron a la diócesis de Wensminster—una parte de Londres—1.971, cifra que en el año 1922 ha subido en varios centenares.

Ni se crea que ese movimiento de aproximación es sólo individual; es también colectivo y hasta jerárquico tomando desde luego esta apelación en su sentido genérico.

Prueba de ello fué el Congreso anglicano celebrado en Londres hace poco más de un año, cuyo anuncio, en el que campeaba una hermosa imagen de la Virgen, se hacía con el nombre de «ca-

tólico», porque, efectivamente, su labor iba encaminada a esa aproximación al catolicismo; y lo han sido también las célebres «conversaciones» tenidas—la última en la primavera de este año—entre conspicuos anglicanos y dignatarios eclesiásticos católicos, conferencia cuya seriedad y rectitud de miras abona ya por sí sola la simple intervención del insigne Cardenal Mercier, en cuyo propio palacio tuvieron lugar.

Por todo ello, la conversión de Inglaterra parece cercana. El terreno, esto es, el pueblo y hasta la mayoría del clero protestante, está ya casi preparado. Sólo falta, al parecer—contando con la divina gracia,—que los altos pastores anglicanos se decidan de una vez a hacer un acto sincero de humildad, y, dirigiéndose al Papa, le reconozcan por el único Supremo Pastor del rebaño de Jesucristo.

FEDERICO ROLDAN.



## Libros recibidos

---

ESTAMPAS GILI.—Van haciéndose célebres y son cada día más solicitadas las estampas que publica la casa editorial Luis Gili. Nos congratulamos de ello y aprovechamos esta nueva ocasión para felicitarle y recomendar la colección de 30 estampas de serie *Maricel* que acabamos de recibir: modelos todos ellos preciosos, con textô en el dorso, alusivo al Sagrado Corazón de Jesús; están impresas en papel *couché*, orla color de rosa, y resultan de un efecto magnífico. Pueden repartirse a los fieles en cualquier época, pero son indicadísimas para formar con ellas un *Mes de Junio*.

*Precios especiales*: Lote de 750 estampas (25 de cada modelo), Ptas. 13; lote de 1500 (50 de cada modelo), Ptas. 25, y lote de 3000 (100 de cada modelo), Ptas. 47.—*Luis Gili, editor, Apartado 415, Barcelona, Córcega, 415.*

---

SERIE "FONS GRATIARUM".—La misma casa Luis Gili nos obsequia con 29 modelos nuevos que ha publicado en esta serie, que inauguró el año pasado con gran éxito. Se compone de *devociones selectas en estampas de doble hoja* (71 modelos), en que rivalizan el arte y misticismo de los grabados con la unción edificante de las oraciones y lecturas. Son verdaderamente notables en todo, incluso en lo económicas, como obra de propaganda católica.

Precio del millar: Ptas. 18 (50 estampas de cada modelo como minimum, a elección). El editor nos interesa que hagamos constar que, para dar a conocer la serie, servirá *paquetes de 100 estampas, surtidas de todos los modelos, a Ptas. 1'80 paquete, más Ptas. 0'30 para los gastos de envío.*—Dirección postal: Apartado 415, Barcelona.

---

UCCELLO (P. Sebastianus, Congr. SS. Sacramenti). *Biblia Mariana seu Commentarium biblico-patristicum in Litanias Lauretanas necnon in varia B. Virginis Mariae nomina, titulos ac praeconia alphabetice disposita. Accedit Commentarium Mariale-Eucharisticum ex Patrum scriptis aequae excerptum*; in-16 1924, pág. VIII-4000 L. 12.—*Pietro Marietti, Editore Pontificio, Via Legnano 23, Torino (18).*

Hoc opus, opportunioore ac aptiore methodo, quas S. Mater Ecclesia per Leuratanas Litanias in ore nostro ponit invocationes, necnon caetera nomina et praeconia quibus chistiana pietas Matrem Dei cumulare consuevit, explicat ac commendat ad sacri

verbi praeconum utilitatem; fidei propugnatorum opportunitatem, Beataeque Virgini cultum specialiter profitentium pietatem, praesertim mense Maio, augendam.

LE DROIT DES RELIGIEUSES, *selon le Code de Droit Canonique*, par le R. P. Louis Fanfani, des Freres Precheurs.— Traduction française par le R. P. Louis Misserey, professeur de droit au Saulchoir. In-8, pag. xx-312. Fr. 14.—Pietro Marietti, Editore Pontificio. via Legnano 23, Torino (18).

La traduction française que présente aujourd'hui au public la librairie Marietti, met a la portée des Congregations françaises, un livre qui a eu déjà en Italie un succès des plus considérables. Son but éminemment pratique est d'exposer d'une façon précise, non seulement les prescriptions du nouveau Code de Droit Canonique mais encore tous les documents des Congregations romaines relatifs a cette matiere et spécialement les décisions authentiques les plus récentes de la Commission institués pour l'interprétation de ce Code. Ce sera certainement un manuel extrêmement utile pour les Superieures des Communautés soit pour la direction spirituelle de leurs subordonnées, soit pour l'administration des biens temporels.

Des notes appuyées sus l'autorité des plus grands maitres et en particulier de St. Thomas d'Aquin, viennent tres souvent éclaircir les points litigieux et obscurs. Nous avons lu avec le plus grand intérêt par exemple, le chapitre relatif aux voeux. Il y est traité d'une façon magistrelle de leur importance, de leurs effets, de leur transgression et des peines encourues par les religieuses infideles a leur vocation.

Ce libre est appelé a faire un grand bien. Le R. P. Misserey a traduit avec la plus grande exactitude la pensée de l'Auteur et a su lui donner une expression française des plus élégantes.

LACAU (S. C. I. Docteur en Droit canonique). *Précieux trésors des Indulgences*. Petit manuel a l'usage du Clergé et des Fideles; in-8, 1924, pages vx-304, Frs. 9 50.—Casa Editrice Marietti, Via Legnano 23, Torino (18).

Voici un volume qui vaut "son pesant d'or"; il tient, en effet, tout ce que promet le titre: *Précieux trésors des indulgences* et il donne beaucoup plus que ne suggeré le sous-titre: *Petit Manuel*. . . Aussi peut-on lui prédire un succes retentissant; pretres et fideles le liront evidement et le garderont dans leur bibliotheque pour le relire et le consulter. Des traductions. en diverses langues sont deja réclamées. Est-ce étonnant? Nous n'avions pas encore, sons un format aussi commode et en aussi peu de pages, une doctrine plus riche, plus pleine, plus substantielle, plus sure ni plus clairement exprimée. Les bons juges ne s'y sont pas trompés: les lettres de NN. SS. les Eveques de Bayyone

et de Tarbes, l'article des *Ephemerides Liturgicae* (juin 1923), la célèbre Revue romaine, disent autre chose que des éloges de banale convenance. C'est que, en effet, nous possédons maintenant un livre *savant, pieux, éminemment pratique*.

*Savant*, d'abord. La personnalité de l'Auteur nous garantit la solidité de la doctrine. Le premier, depuis la publication du nouveau Codex, il remporta devant les Jurys romains les palmes du Doctorat en Droit Canonique, après la très brillante soutenance de ses thèses, il professa et professe encore le Droit Canon et la Théologie morale dans un des Scolasticats de sa Congrégation. De plus, il a ramassé les matériaux de son ouvrage à Rome même, durant plusieurs années, sous les meilleurs Maîtres et parmi les instruments de documentation qu'on ne trouve que dans la ville éternelle. Pour "se faire la main", il éditait, en 1921, une dissertation érudite et aisée *De Tempore*, unanimement louée par les Revues compétentes, et, en 1922, il publiait dans la Collection "Optima" de Tarbes, un opuscule: *Nos Dettes... Nos Richesses*, qui est comme le premier crayon du présent volume. St-Thomas est le guide habituel de l'Auteur en ce qui regarde la Théologie des indulgences; on éprouve une vraie jouissance à parcourir les 50 premières pages tout imprégnés de l'esprit de l'Ange de l'École. La science théologique, éclairée à chaque ligne par les enseignements du Codex, s'étale là, discrète, lumineuse, avec des références exactes: lumineuse dans les questions incontestées, sagement discrète dans les questions controversées. Cette première partie présente un résumé clair et complet de ce que les grands traités nous apprennent sur le Pouvoir des Clefs, sur la nature, la division et les conditions des indulgences. L'histoire, du reste, s'y mêle agréablement à la Théologie; on lira sans doute avec fruit et intérêt les détails que le P. Lacaü a puisé dans les Livres Pénitentiaux, sur les pénitences publiques en usage dans la primitive Eglise, et sur les diverses catégories de pénitents, les Humiliés ou Pleurants, les Ecoutants ou Auditeurs, les Prosterneés, et les Consistants: notes breves, mais suggestives.

La même érudition avertie se remarque dans les trois autres parties du "Petit Manuel": Indulgences les plus usuelles... Formulaire; Choix de prières et pratiques pieuses; Appendice-Synthese. Les notices qui précèdent l'étude des crucifix, des scapulaires, des pieuses associations, etc., ne laissent aucun point essentiel dans l'ombre; chaque assertion se fonde sur des documents officiels: Lettres pontificales, Encycliques, etc., c'est court, clair, substantiel. Dans les questions douteuses, on admirera la réserve et la sagacité des solutions, par exemple le "*toties quoties*" des crucifix et les indulgences plenières aux *six Pater, Ave et Gloria* du Scapulaire bleu.

Livre savant, avons-nous dit, mais encore livre *pieux*; c'est un cœur de prêtre qui palpite dans ces pages denses, depuis les

deux textes émouvants : “*Dimittite nobis debita nostra*” et “*Omnes magni faciant indulgentias*” jusqu’à l’appel pressant de la Conclusion ; c’est un cri de compassion pour les pauvres âmes pécheresses qui ignorent un moyen si facile de se purifier, d’expié, de se sanctifier, de se réconcilier avec Dieu ; c’est un cri d’angoisse et de pitié pour les chers disparus, que nous oublions, que nous abandonnons dans le feu terrible du Purgatoire, dans la privation de cet exil douloureux, alors que nous tenons la “clef d’or” qui ouvrirait le ciel à ces défunts bien-aimés ; c’est un cri de reconnaissance attendrie envers la Sainte Eglise de N.-S. qui nous livre avec une prodigalité inouïe des trésors si précieux puisés sans compter dans le réservoir infini des mérites du Sauveur, de la Vierge, des Confesseurs, des Martyrs, de tous les Saints. Et quels beaux textes liturgiques, quelles belles prières, quelles ardentes oraisons jaculatoires, nourries de seve évangélique, pénétrées d’onction ; c’est un florilège qu’on respire avec délices. Au reste, il n’y a pas de lecture plus bienfaisante, plus reposante que celle de ce Manuel de Théologie, Manuel aussi de Spiritualité.

Enfin, c’est un livre *pratique*, un “*Manuel*” : le format est le petit in-8, aise à manier ; l’impression est à la fois élégante et nette ; la typographie fort ingénieusement disposée ; des caractères gras attirent les yeux sur les choses importantes ; chapitres, articles, alinéas se suivent numérotés soigneusement et logiquement divisés, ce qui facilite les recherches.—Les prêtres y trouveront avec bonheur les diverses formules qui sont nécessaires pour rosarier les chapelets, pour imposer les scapulaires, pour bénir médailles et croix ; donc un petit Rituel ; les fidèles y trouveront la traduction française de la plupart des textes latins ; tous, prêtres et fidèles, y trouveront l’indication détaillée et précise des indulgences plénières et partielles, des privilèges et faveurs, des conditions requises, etc. Evidemment, sous peine de grossir démesurément le volume et de sortir du cadre tracé, il a fallu se borner, choisir : mais rien d’essentiel ne manque et nous possédons, condensés, ordonnés, une masse énorme de renseignements qu’on chercherait vainement ailleurs, ou qui sont épars çà et là dans les Revues ou les livres : en un mot le *P Lacau* a composé une “Somme” de ce qu’il est nécessaire de savoir sur l’importante question des indulgences, “somme” que les éditions successives amélioreront en l’enrichissant. D’ores et déjà, je me permets de signaler quelques lacunes : 1) Je regrette que l’Auteur n’ait pas énuméré les indulgences attachées aux scapulaires autres que les scapulaires “classiques”, p. ex, celui de St-Joseph et celui du Sacré-Coeur de Jésus, si riches et si populaires ; celui des Sacrés-Coeurs agonisant de Jésus et compatissant de Marie : chaque fois qu’on le baise on a la faveur de la bénédiction apostolique.— 2) Je regrette de ne pas trouver parmi les formules de prières les

Litanies du Sacré-Coeur et celles de St-Joseph: elles sont si belles et pourtant moins connues que les Litanies de la T. S. Vierge. —3) Enfin je regrette de ne pas voir le "voeu héroïque" figurer parmi les exercices recommandés en faveur des d-funts: or les pretres qui émettent ce "voeu héroïque" jouissent chaque jour de l' "Autel privilégié".

Ces légers réserves n'enlevent rien au mérite tres grand de ce précieux ouvrage: ce n'est pas seulement un bon livre, c'est bonne action.

F. H. C., *Professeur de Philosophie.*

COMMENTARIUM IN CODICEM *Juris Canonici*. Liber tertius. *De rebus*. Auctore P. Guido Cocchi, Congregationis Missionis.

13 liras con 50 céntimos en la librería *Pietro Marietti*. Torino (18) Via Legnano 23. Italia.

La brevedad y la claridad son dos notas que se pueden observar facilmente en este *Commentarium*. Ayuda también a la memoria con las tablas sinópticas que frecuentemente usa para ver la aplicación de un Canon a los distintos casos que pueden ocurrir o que en él se mencionan.

No dudamos recomendarlo a los profesores y a los alumnos del Derecho Canónico.

MATTHAEUS CONTE A CORONATA (O. M. C. Doct. Lect. Iur. Can.). *Ius publicum ecclesiasticum*. Introductio ad Institutiones Canonicas ad usum scholarum; in-8 gr., pag. 288 L. 12,—*franco L. 13,50.*—*Pietro Marietti*, Editore Pontificio, Via Legnano, 23, Torino (18).

Hoc volumine parvae molis, quod his diebus in lucem prodit, principia iuris publici ecclesiastici, plana methodo exponuntur, una cum historia veterum collectionum juris canonici, et historica pariter enarratione Codicis iuris canonici. Adduntur quaedam notiones de fontibus iuris civilis romani; et per modum Appendicis lex *italica Praesidiorum* (legge delle guarentigie), quae in iure publico eclesistico momentum non leve habet. Opus parvae molis optime aptatur primo anno scholarum theologiarum, iuxta programmata studiorum a S. C. De Seminariis et Universitatibus studiorum proposita.

THOMAE AQUINATIS (S. Doctoris Angelici). *De Regimine Principum ad regem Cypri et De Regimine Indaeorum ad ducissam Brabantiae: Politica opuscula duo*, ad fidem optimarum editionum diligenter recusa, *Ioseph Mathis* curante, 1924, in-8 max., pág. xvi-124, L. 12.—Casa Editrice *Marietti*, Via Legnano 23, Torino (18).

Ut catholicici viri, politicis studiis incumbentes, se conver-

terent ad S. Thomae opera, tamquam ad fidelem et prope ex legitima auctoritate defluentem fontem, satis certe esset ipsa *Universalis Doctoris* attributio, quam Angelico, in sua Encyclica d. d. XXIX Iunii a. MCMXXIII, Augustorum Decessorum voci resonans, Pius XI, Pontifex Maximus, sollemniter tribuit.

Verum S. Pater longe apertius nos ad S. Thomam revocat: et memorans *Politicam*, id est multitudinis Ethicam, Eius Ethicae tertiam partem, et eam confirmans, ut ceteras Ethicae partes, *fidelem fontem*, et amplius postea declarans quomodo: "Idem (Aquinas) solidam theologiae doctrinam de moribus condidit, quae ad dirigendos totos humanos actus valeat supernaturali hominis fine congruenter. Et quoniam hic plane est in theologia perfectus, ut diximus, rationes *certas* dat et praecepta vivendi non modo hominibus singulis, sed *societati* etiam et domesticae et *civili*: in quo tum oeconomica tum *politica* morum scientia consistit". Addit praeterea de *excellencia* rerum, quas ille (S. Thomas) docet: "...et de legitimo imperio vel civitatis vel nationis de iure naturae et de iure gentium, de pace et bello, de iustitia et de dominio, de legibus et de obtemperacione, *de officio* vel privatorum necessitati vel *prosperitati publicae* consulendi...". Quae praecepta, si servantur, pergit S. Pater, *publice* atque in mutuis nationum inter nationes officiis... *iam nihil aliud* requiratur ad eam hominibus conciliandam "pacem Christi in regno Christi...". *Optandum est, igitur*, ut quae in gentium iure praesertim explicando legibusque iis quibus populorum inter ipsos rationes ordinantur, Aquinas docet, ea, cum verae "Nationum Societatis"—quae dicitur—fundamenta contineat, *magis magisque pertractetur*".

Cum adeo sollemniter et clare Summi Pontificis auctoritas politicae S. Thomae doctrinae sublimitatem et excellentiam comprobet, uniuscuiusque catholici viri, qui, in cotidiario usu defixus, aut studiis deditus, in Politica versetur, et Politicae se dare cogatur, verum officium et fecundus erga S. Sedis voluntatem cultus, et obsequium in Sancti Politici mentem est ad Angelicum Doctorem confugere.

Ex scriptis autem politicis Aquinatis unum *ex professo* Politicam "*De religimine principum*" opusculum agit et disputat: in quo ex magna praeceptorum copia vere tota politica Aquinatis mens explicata patefecit. De civilis societatis, Status, regiminis, potestatis essentia quaestiones, nec non de publicis redditibus et annona, congruenter et rationaliter cunctae aptam solutionem reperiunt, quae cum hominis natura rationali et ultimo fine convenit.

Huius Aquinatis operis potissimum hodie *nova editio* considerabatur, quae nimium multis viris, quibus opus ipsum cognoscendum esset (cum contra ignorant) eximeret *facilem excusationem* (heri quidem gravem, consentimus) quae adducebatur:

rem valde difficilem esse apud bibliopolas et in ipsis publicis bibliothecis unum exemplar operis huius S. Thomae reperire. *Heri*, dico gravis excusatio; hodie enim omnibus politico studio deditis elegans et accessibilis editio offertur (separato volumine; non ut usque ad hoc tempus fiebat magnis, compluribus et magni pretii tomis omnia opera aut opuscula continentibus). Nova haec editio, cuius textus ex sedula et laboris plena collectione cum optimis editionibus (*Romae, Venetiis, Neapolis, Parmae, Tiferi*) quam diligentissime redactus patet; quae cum contracta praefatione lectoribus offertur, ut perspicua fieret operis ad nostra tempora convenientia et alta eiusdem historica et philosophica significatio, Joseph Mathis curante. Quomodo *Socialium studiorum scholae Seminaria cunctique* studiis incumbentes erga hunc fecundum a Pontificio Editore susceptum laborem quam maximam benevolentiam et favorem recusare possunt?

UCCELLO (P. Sebastianus, Congr. SS. Sacramenti). *Enchiridion Sacerdotale ad Eucharisticam adorationem atque praedicationem faciendam iuxta quadruplicis sancti Sacrificii finis methodum Sacrae Scripturae verbis concinnatum. Accedit Epitome Euchiristica ex SS. Patrum ac sacr. Scriptorum dictis*; in-16, p. 356. L. 7.—PIETRO MARIETTI, Editore Pontificio, Via Legnano 23, Torino (18).

Ex verbis Sacrae Scripturae totus fere liber contexitur eo proposito ut eucharistica Iesu adoratio, iuxta quatuor Sacrificii fines, efficacius et facilius procedat atque argumentum oratori Sacro praestet cum de SS. Eucharistia ad fideles vel etiam ad sacerdotes sermonem habeat.

Haud parum proderit si ad praeparationem vel gratiarum actionem ad Missae celebrationem adhibeatur.

LECTIONES pro festis Universalis Ecclesiae commemoratis ad matutinum legendae.

3 liras sin encuadernación *Pietro Marietti*. Torino (18). Via Legnano 23. Italia.

Es un librito muy util para todos los que están obligados al rezo del oficio divino.

Siempre que en el breviario ocurre tener que leer la nona lección del santo conmemorado (*ex tribus una*) el oficio resulta bastante más largo, puesto que en realidad se leen once lecciones, aunque las tres últimas del santo conmemorado se leen como una sola.

En este librito, y con autorización y aprobación de la Sag. Cong. de Ritos, están compendiadas y abreviadas en una sola lección corta las tres lecciones de los santos, que en el decurso del año pueden ser conmemorados.

## A V I S O

---

En el número próximo de Diciembre del BOLETIN ECLESIASTICO, es nuestro deseo publicar una lista completa de todas las parroquias de Filipinas, que sirva como de Directorio Eclesiástico a los Párrocos en la tramitación de asuntos parroquiales, V. Gr. dispensas, proclamas, permisos, notificaciones. . . &

Por eso suplicamos muy encarecidamente a cada una de las Curias Eclesiásticas de Filipinas, nos remitan con la debida anticipación *una lista por orden alfabético* de sus respectivas parroquias (aún de aquellas que no tengan párroco propio y estén atendidas por otro sacerdote), indicando a continuación la provincia y el Padre que está encargado o al frente de dicha parroquia; y si este Padre no reside en esa parroquia (porque tiene que atender a varias) poniendo entre paréntesis cuál es su residencia habitual o la estafeta a donde hay que escribirle. En esta forma:

Anda. Pangasinán. Padre N. N.  
(Bolinao)

NOTA:—Hasta ahora no tenemos mas que la lista de Parroquias de Tuguegarao, la de Calbayog y la de Vigan.

# Coronación Canónica

DE LA VIRGEN DE PEÑA-FRANCIA EN LA HISTÓRICA CIUDAD DE NAGA, NUEVA CÁCERES, CAMARINES SUR.

---

*Notas tomadas de "Heraldo Bicol" con algunas anotaciones nuestras.*

---

Emocionantes y magníficas, grandiosas y solemnes por todos conceptos han resultado las hermosas fiestas celebradas en Naga con motivo de la Coronación Canónica de la Virgen de Peña de Francia, que desde hace dos siglos venera toda la región bicolana en aquél Santuario, como a su excelsa y querida Patrona.

El entusiasmo y cariño del pueblo católico del Bicol hacia su Virgencita tuvo por fin su desbordamiento cuando en la tarde del día 20 de Septiembre de este año la vió coronada solemnemente por su Excelencia el Delegado de Su Santidad en Filipinas, Mons. Guillermo Piani.

El hombre más escéptico, el ateo más convencido, hubiera tenido en aquella ocasión oportunidad para poner a prueba su alma, y a buen seguro hubieran quebrado ideas y hubieran fracasado principios erróneos en aquellas horas vividas en el corazón de un pueblo eminentemente católico que, adorador de sus tradiciones, es amante de su patria como es amante de su religión, cuyos preceptos cumple con la devoción y la humildad de los escogidos.

*La traslación de la imagen de la Virgen a la Catedral.*

Dieron comienzo las fiestas religiosas en la tarde del día 12, con la traslación de la imagen de la Virgen de Peña Francia desde su Santuario hasta la Catedral. A la traslación asistieron numerosos fieles de esta ciudad y de otros pueblos, y varios grupos de señoritas cantaron con acompañamiento de orquestas.

A la puerta principal de la Catedral, un Prelado recibió con la ceremonia tradicional a la imagen de la Virgen, y desde el altar entonó la Salve que fue interpretada por un selecto coro.

En la madrugada del jueves día 18 las bandas de música recorrieron las principales calles de la ciudad y se oyeron los disparos de bombas que anunciaban el comienzo de las fiestas populares. Por la tarde se celebró la parada de antorcha con bastante animación.

*La llegada de los peregrinos y la procesión a la Catedral.*

En la madrugada del día 19 las bandas de música recorrieron de nuevo las principales calles, y el disparo de las bombas despertaba en alegría la población. Por la tarde las músicas se reunieron en la estación del tren para recibir a los peregrinos.

Los interminables trenes que los traían iban depositando rápidamente su carga para dejar el sitio libre a otro nuevo, y cuando ya todos ellos se hubieron reunido en la plaza Rizal, se dirigieron en solemne procesión a la Catedral.

Lo más ordenadamente que se puede exigir en ocasiones de esta naturaleza marchaba la procesión de los peregrinos que iban encabezados por los estandartes de sus respectivas parroquias, y portaba cada uno de ellos una banderita que los distinguía.

Un gran entusiasmo y no menor fervor religioso se observaba en los rostros de aquella multitud compuesta de hombres mujeres y niños que venían de los más apartados rincones de la región y algunos de ellos después de recorrer doscientos kilómetros en un viaje a ratos apacible y a ratos fatigoso.

Cuando los peregrinos hubieron llegado a la Catedral y después de hechas las ceremonias de la peregrinación el R. P. Enrique Balana les dirigió una fervorosa plática que fué escuchada con el mayor silencio y recogimiento.

*Los actos religiosos del novenario viéronse muy concurridos.*

Los actos religiosos del novenario se vieron muy concurridos, llenando las amplias naves de la Catedral infinidad de fieles que asistían con la mayor devoción y recogimiento.

En los últimos días se hicieron los ejercicios de la novena por la mañana pues por la tarde había de celebrarse el triduo.

Fueron los predicadores en el novenario los RR. PP. Juan Rávalo, Alfonso Saldaña C. M., Pedro Oliva, Martín Alcazar y Remigio Rey y los sermones fueron dignos de la fama de oradores sagrados que tiene cada uno de estos dignísimos sacerdotes.

Comenzaron estos actos con el rezo del Santo Rosario y después de los ejercicios del novenario se cantaba un motete y la Salve. Al final y con acompañamiento del órgano se entonaba el himno premiado de la Coronación.

*Los cultos del triduo constituyeron los actos religiosos más solemnes.*

Los actos religiosos más solemnes celebrados en la Catedral

son sin duda alguna el Triduo que se comenzó en la tarde del jueves día 18.

Comenzaban los actos con una misa celebrada a las seis de la mañana arenizada con motetes del Santísimo Sacramento, y en las cuales se daba la comunión general, correspondiendo en cada día determinado, a los niños, a los adultos, y a los peregrinos y bogadores. Todas estas comuniones fueron celebradas con idéntica solemnidad.

En la Misa Pontifical del día citado ofició el Ilmo. Obispo de Tuguegarao, Mons. Sancho y el sermón estuvo a cargo del R. P. Fr. Mariano Montero, O. F. M. cuyas brillantes dotes oratorias son de todos bien conocidas.

El segundo día del Triduo ofició el Ilmo. Mons. Alfredo Verzosa, Obispo de Lipa, y la cátedra del Espíritu Santo fué ocupada por el R. P. José Fernandez, C. M. cuya brillante oratoria dejó en suspenso a todo el auditorio que llenaba el santo recinto, ávido de no perder detalle del hermoso sermón.

El tercer día del Triduo, después del acto de la solemne entrega de las Coronas a la autoridad eclesiástica dió comienzo la Misa oficiada por el Excmo. e Ilmo. Mons. O'Doherty, Arzobispo de Manila, estando el sermón a cargo del R. P. Fr. Silvestre Sancho O. P., quien como el predicador de la tarde anterior arrebató la atención de sus oyentes con periodos de magnífica belleza.

Una enorme concurrencia llenó el templo durante estos días.

*Las solemnisimas ceremonias de la coronación  
canónica de la Virgen.*

Desde mucho antes de la una de la tarde ya comenzó el público a acudir a la amplia plaza del Seminario donde habría de celebrarse la solemne ceremonia. Las calles de la Ciudad semejaban rios de gentes que desembocaban en la referida esplanada que es de todos conocida, y cuya capacidad bien puede calcularse cuando recordemos que es la que sirve para campo de football de los colegiales.

Poco a poco fué llenándose de miles de devotos, peregrinos de todos los pueblos de la región y numeroso público, hasta tal punto que a las cuatro de la tarde hallábase completamente lleno así como el patio que circunda a la catedral, la calle Real y cuantos lugares cercanos o prominentes permitían ver el deseado acontecimiento. Los balcones del Santuario, del Colegio de Santa Isabel, del Palacio Episcopal y de las casas cercanas así como el campanario de la catedral, eran sitios demasiado reducidos para la infinidad de público ávido de devoción e interés.

A las cuatro pasadas dió comienzo la procesión recorriendo el trayecto fijado de antemano en el programa. Iban en primer

término los estandartes de los peregrinos de la mayoría de las ciento y pico de parroquias que constituyen esta Diócesis, siguiendo después el estandarte de los Caballeros de Colón. Las andas de las imagenes del Divino Rostro y de la Virgen de Peña Francia eran sostenidas por el pueblo sencillo y creyente que guarda para ellas sus más caros afectos y su devoción más sincera.

Una ola semejaba el montón informe de los fieles que se afanaban por agruparse al rededor del Divino Rostro y de su excelsa Patrona y las veneradas imagenes parecían dulcemente balanceadas por una ola de cabezas, que a tal grado llegaba el apiñamiento de los devotos que parecían los cuerpos estar fundidos en una masa.

Tras las imagenes iban dos prelados vestidos de Pontifical los padrinos de la Coronación que eran la devotísima dama, Doña Antonia Vda. de Pardo, cuya sincera devoción es digno ejemplo, y el Gobernador Provincial Hon. Manuel Crescini, de arraigados sentimientos religiosos. Tras ellos iban las damas y caballeros que en el trayecto habían de turnar para sostener las Coronas de la Virgen y su Divino Hijo, y que iban sobre dos bandejas macizas de plata depositadas en dos almohadones de terciopelo.

Con grandes dificultades pudo el cortejo recorrer el pequeño trayecto de esta procesión, pues tal era la afluencia de forasteros y devotos para presenciar el paso de las imagenes, que apenas dejaban paso. Al fin llegados a la plaza del Seminario se dirigieron al altar levantado en un extremo y a cuyo fondo se colocó un estrado con dosel de damasco y armiño rematado por una corona.

Colocaronse en el estrado a más del Delegado de su Santidad, el Arzobispo de Manila, los demás Prelados, los padrinos de la coronación, el maestro de ceremonias R. P. Antonio Bayona, el Administrador Apostólico Mons. Reyes y otros distinguidos sacerdotes que habían de tomar parte activa. En la escalinata y al pié del estrado se colocaron las niñas vestidas de angelitos y que representaban a cada una de las parroquias. En una tribuna levantada al lado, se habían colocado distinguidas personalidades y las orquestas que habían de ejecutar el himno premiado.

Las ceremonias llevaronose a cabo en la forma de ritual entregando las coronas los padrinos Hon. Gobernador Crescini y Doña Antonia Vda. de Pardo. El delegado Excmo. Mons. Piani coronó a la imagen de la Virgen y el Arzobispo de Manila Ilmo. Mons. O'Doherty, coronó a la imagen del Niño Jesús. Un silencio solemne precedió todas las ceremonias y los pechos de los buenos cristianos latieron de emoción en una dulce alegría de ver cumplidos sus afanes. Mientras tanto las campanas de la Catedral eran echadas a vuelo y millares de voces acompañadas por las orquestas entonaban el himno a la Virgen de Peña Francia,

en medio de una emoción indescriptible que se reflejaba en la dulce expresión de todos los rostros.

*La procesión por las calles de Naga y el paso por el trayecto fluvial.*

Terminadas las ceremonias de la coronación canónica de la Virgen de Peña Francia dió comienzo la procesión por las calles de Naga en la forma de costumbre.

Desempeñando papel importante iban los Veteranos de la Revolución vestidos con sus uniformes de gala y en correcta formación.

Casi en el mismo orden que en la procesión para la coronación colocaronse las autoridades eclesiásticas que tomaron parte, los estandartes de los peregrinos, y las niñas vestidas de angelitos que iban representando las parroquias.

Con el mismo entusiasmo que en la procesión anterior, o con más si cabe, iba el pueblo devoto sosteniendo las andas del Divino Rostro y de la Virgen de Peña Francia. El vaiven de la multitud entusiasmada y devota comuniábase a las imágenes que se balanceaban sobre el mar de cabezas que las sostenían. Un campesino, mocetón arrogante y apuesto, con los ojos centelleantes y el semblante iluminado, caminaba delante de todos emocionante y sublime dando estentóreos vivas a la Virgen de Peña Francia y al Divino Rostro, que eran contestados por los peregrinos y la multitud. Después de un corto, espacio como un eco en la lejanía, se oía la voz apagada y fatigosa de un devoto que sostenía las andas, y que repetía iguales vivas con igual devoción y solemnidad, ardiendo de entusiasmo, por el fuego de la religiosidad.

Así fué el desfile por las calles hasta llegar al embarcadero del Tabuco donde las imágenes fueron colocadas en las pagodas que tradicionalmente ofrenda la acaudalada familia Abella. El Delegado de S. S., el Arzobispo de Manila, las Prelados asistentes, los padrinos de la Coronación los caballeros y damas que antes acompañaron a las imágenes, embarcaron al mismo tiempo con ellas, y después de grandes esfuerzos para lograrlo, consiguieron las numerosas barcas de los bogadores auxiliadas por los ticlines, arrastrar las pagodas que aun hubo necesidad de que fueran empujadas por los devotos que antes llevaron las andas y que con el fervor de siempre se arrojaban al agua, pues la baja marea impedía su paso por el río.

El momento en que la imagen fué embarcada en Tabuco y hasta que la devoción de millares de hombres consiguió dominar las dificultades que los elementos imponían, no es para describir. Este año, por las ceremonias de la coronación, atrasóse la procesión mucho más que otros años y solo se llegó al embarcadero cuando la noche era bien cerrada. Los numerosos barotos lle-

nos de bogadores que habían de arrastrar las pagodas recorrían rápidos lo alto del río alumbrándose con cientos de antorchas cuya luminosidad alternaba con los millares de cohetes que se elevaban entre una rauda lluvia de fuego al mismo tiempo que las bengalas comunicaban un color amarillento al paisaje. Diríase aquello, más que una realidad, el capricho que forjó una imaginación soñadora en la decoración fantástica de un cuento oriental.

Y así fueron caminando las pagodas entre la luminosidad de los fuegos artificiales y el colorido de los polícromos ticlines que aumentaban el bullicio con el tintineo de sus cientos de cascabeles, mientras los devotos se arrojaban al río para poder mojar la pagoda con el agua que recogían sus manos, y que era una ofrenda hecha con la esperanza de una curación que la ciencia aún no pudo conseguir.

En el desembarcadero de Peña Francia recibió a las imágenes el Obispo de Tuguegarao Mons. Sancho según costumbre tradicional, y después de conducidas al Santuario se cantó de nuevo el himno de la Coronación que lo corearon los fieles con el mayor misticismo.

*Los actos religiosos del Domingo en el Santuario de Peña Francia.*

Desde las cuatro de la mañana dieron comienzo las misas en el Santuario de Peña Francia, viéndose tan concurridas que a cada misa nueva otra vez había nuevos fieles que acudían a cumplir sus deberes religiosos.

Hubo momentos en que se decían dentro del Santuario tres misas rezadas y fuera del templo, bajo un amplio toldo de lona que previamente se había colocado, se estaban diciendo al mismo tiempo otra dos más, y aún seguían llegando fieles para cumplir el precepto del día. Más de ochenta misas rezadas se dijeron aquel día en Peña Francia según hemos oído de labios del mismo capellán R. P. Casimiro Lladoc.

A las ocho se celebró la misa Pontifical por el Excmo. y Rvmo. Delegado Apostólico Mons. Piani, encargándose del sermón panegírico el bicolano Obispo de Tuguegarao Ilmo. y Reverendísimo Mons. Santiago Sancho, quien tuvo que acortar su sermón porque sufrió un vahido a consecuencia del calor del estrecho recinto.

*El banquete en honor del Delegado y los Prelados.*

A las doce y media dió comienzo el banquete anunciado en el Seminario Colegio, para conmemorar la Coronación Canónica de la Virgen y en honor del Delegado y los Prelados asistentes.

Ocupaban la presidencia el Delegado de S. S, el Arzobispo de Manila, Los Obispos de Lipa, Tuguegarao y Calbayog, el Administrador Apostólico de esta Diócesis, el Consul General de España, el Jefe de la Oficina Ejecutiva Hon. Honorio Ventura, el Gobernador Provincial Hon. Manuel Crecini, y el P. Antonio Bayona que había de actuar de Toastmaster.

Cerca de las dos y media dieron comienzo los discursos estando el P. Antonio Bayona afortunadísimo en su cometido, hasta tal punto que no recordamos quien haya podido hacer mejor el difícil papel de toastmaster.

Comenzó su discurso haciendo mención de detalles históricos sobre las dificultades que pasó la Diócesis con el cambio de soberanía y presentó en primer término al P. Remigio Rey, evocando que cuando se ordenó de sacerdote ya le predijo que iría a ocupar la parroquia de Bato, Catanduanes, que entonces ocupaba él, predicción que luego fué cumplida.

Habló el R. P. Remigio Rey, "matemáticamente" dejando bien demostrado que el número "4" ha ejercido una influencia enorme en estas ceremonias de la coronación, desde que se pensó hasta que fué realizada. Dedicó un párrafo brillante al Consul General de España y a la vieja Metrópoli que trajo a estas islas con su civilización occidental los benditos frutos de su religión católica, y al finalizar su peroración, dirigiéndose al Delegado de S. S. Mons. Piani, le dijo en correcto italiano que fuera el mensajero cerca del Santo Padre de la brillantez de estas fiestas y de la devota fidelidad que hacia él conservan sus hijos católicos de Filipinas. Sus últimas frases fueron coronadas con una salva de aplausos, habiendo sido interrumpido en igual forma en el transcurso de su oratoria.

El P. Bayona de nuevo en su papel de toastmaster hace uso de la palabra deleitando a la concurrencia con su genio chispeante. No había seriedad que pudiera mantenerse firme ante las oportunas ocurrencias del orador, que como ya dejamos dicho estuvo magnífico.

Sigue el propietario y Presidente de la Junta Central Diocesana Don Antonio Carrascoso en el uso de la palabra. El orador hace historia de los trabajos emprendidos para lograr lo que era un afanoso propósito del devoto pueblo bicolano que conserva para su patrona los más caros afectos. Agradece la presencia de las personalidades que asistieron al acto y dirigiéndose al pueblo bicolano representado por los comensales, les insta a que sigan perseverantes en su fe como único camino para conseguir la tranquilidad terrena y las bienaventuranzas celestiales.

El toastmaster presenta a continuación al R. P. Prieto, Rector del Seminario, para quien tiene frases de sincero elogio, recordando su actuación en los cargos inferiores que desempeñó y hace una calurosa apología del "alma mater" cuna de los prela-

ros hombres bicolanos y crisol donde se fundieron las virtudes del santo clero de la Diócesis que constituyen los fuertes sillares donde se estrellan los dardos de la apostasía, por el celo con que defienden a su grey.

Habla el P. Prieto de las dificultades que ha pasado el Seminario y por las que ahora está pasando a consecuencia de las nuevas disposiciones que Roma ha dado, de que los Seminarios se separen de los Colegios, porque la práctica ha demostrado que muchas vocaciones se han malogrado por el trato con los extraños. La obediencia a estas disposiciones del Santo Padre obligará a construir un nuevo colegio para dejar el actual edificio para los fines del Seminario únicamente, y esta empresa necesita mucho dinero si ha de llevarse a cabo como lo exige la moderna pedagogía y únicamente puede hacerse si el pueblo y el clero bicolano prestan su ayuda.

Muchos aplausos consiguió el P. Prieto con su peroración y la promesa del toastmaster P. Bayona que cuando de nuevo hizo uso de la palabra aseguró con el asentimiento de numerosos sacerdotes que el clero bicolano prestaría su cooperación a la obra. En atinadas frases hace la presentación del cuarto orador que era el Consul General de España, Excmo. Sr. Don Juan Potous y Martínez.

El Sr. Potous comienza su discurso que fué brillantísimo, diciendo que le han traído a Naga para asistir a estas fiestas tres motivos. Primero hacer pública muestra de gratitud a Mons. Piani por las frases que pronunció en el acto de la apertura de curso en la Universidad de Santo Tomás cuando dijo que a esta Universidad se debe única y exclusivamente la cultura reconocida del pueblo Filipino; segundo hacer otra muestra pública de gratitud al Obispo de Tuguegarao Mons. Sancho, porque cuando hizo su visita oficial al Norte de Luzón, le recibió vestido de Pontifical, y cuando hincó la rodilla en tierra para besar su anillo pastoral, "el representante de Cristo levantaba amorosamente por los brazos al representante de España, tal vez por aquello de que los que se humillan serán ensalzados"; y el tercero porque la Virgen de Peña Francia es la Virgen de los bicolanos pero también es la Virgen de los españoles, porque fué descubierta en el pueblo de San Martín del Castañar, un pueblo eminentemente español como su mismo nombre indica y que se alza en la serranía de Castilla donde late el españolismo más puro y verdadero. Sigue después en periodos brillantes refiriendo la historia del descubrimiento de la imagen y hace una calurosa apología de las órdenes religiosas hablando de las virtudes de los Hijos de San Vicente de Paul, en cuyas casas siempre ha tenido entrada estuvieren en el país que estuvieren con tan solo pronunciar dos palabras que tienen la virtud mágica de abrir sus puer-

tas "soy español". Interrumpidas sus frases a cada momento por los aplausos de los presentes el orador hace gala de su fe de católico y de su encendido patriotismo, diciendo que su mayor orgullo ha sido hacer ostentación de su fe en la tarde anterior caminando tras las veneradas imágenes del Divino Rostro y de la Virgen de Peña Francia con el alma henchida de placer porque podía cumplir un sentimiento de su corazón y podía representar a su patria. Al final de su grandilocuente discurso entona un canto a la religión católica, habla de España sublimizándola en forma brillante, y se deleita cantando las virtudes del Rey Alfonso, sabio y patriota, para terminar diciendo que en el corazón de sus hijos deja infiltrados los tres sentimientos, razón de su ser y único legado, que se condensan en las tres palabras "Dios, Patria y Rey".

Una tempestad de aplausos con que los comensales electrizados premiaban su brillante labor obligó al dignísimo representante de España a levantarse por tres veces de su asiento para recibir el homenaje que se le tributaba, y después de nuevo toma el P. Bayona su papel de toastmaster para presentar al quinto orador que fue el R. P. Mons. Francisco Reyes, Administrador Apostólico de la Diócesis. Aquí fué donde el P. Bayona hizo más amplia gala de su buen humor refiriendo las historias de la juventud estudiantil del seminario.

Pero no fué todo su valer en el humorismo desplegado, pues en esta presentación del P. Reyes también hubo un párrafo sentimental cuando, al final, recordando la recomendación que recibiera de los labios de un moribundo para que cuidará de su hijo Quicoy, refirió el P. Bayona como fué agrandándose aquel hijo cuyo cuidado le deparaba la fortuna, hasta desaparecer de su vista para convertirse en su padre, en su superior eclesiástico.

Los párrafos finales de la presentación que de él hizo el P. Bayona, enternecieron hasta tal punto, no solo al auditorio sino al aludido, que cuando el virtuoso varón R. P. Francisco Reyes se levantó de su asiento para hacer uso de la palabra, la emoción le embargaba y se le veía hacer grandes esfuerzos para contener la congoja que le ahogaba. Al fin pudo el Administrador Apostólico de esta diócesis sobreponerse a sí mismo y con su habitual modestia pronunció un corto discurso, despojado de todo adorno literario pero pletórico de la belleza de una sinceridad nacida del corazón, agradeciendo el honor que a la región y a la Diócesis le hacían el Delegado, y los Prelados por haber asistido a la coronación de la Virgen de Peña Francia.

Entusiastas aplausos siguieron a las últimas palabras de Mons. Reyes y el toastmaster haciendo de nuevo gala de su ingenio refiere los apuros sufridos para cumplir el cometido que a él y al P. Damian Rávago les encomendaron los organizadores de

la coronación, para que fueran a Manila para invitar al Delegado de S. S. y al Arzobispo de Manila, así como a los representantes de las ordenes religiosas. Las que parecieron grandes dificultades fueron poco a poco allanándose y con la fé puesta en Dios y el empeño en cumplir bien su cometido, consiguieron la promesa de su asistencia, así como la de varios prelados más, pudiendo haber traído con ellos a cuarenta y ocho religiosos y sacerdotes más que con su presencia contribuyen a dar más realce a la fiesta. Tiene de nuevo párrafos ocurrentes que producen la hilaridad de los comensales y dirige una súplica al Delegado y al Metropolitano para que dirigieran la palabra al auditorio que ansiaba escucharles.

El Delegado Mons. Piani habló llevando con la suya la representación del Metropolitano que se excusaba de hacerlo. Refiere la alta satisfacción que ha sentido viendo el ejemplo de acendrada fe que ha dado el pueblo bicolano tanto en el entusiasmo de los actos públicos religiosos como al acercarse a la Sagrada Mesa, en que millares y millares devotos recibían la Sagrada Eucaristía. Exhorta al pueblo bicolano a que siga perseverante en su fe y canta las glorias de María única salvadora, y de la religión católica única fuente de verdad.

Los aplausos ahogan sus últimas frases y es presentado el último orador el Ilmo. Mons. Sancho, Obispo de Tuguegarao, que habla en sencillas y breves frases para decir algo que aquella mañana quiso exponer desde el púlpito pero que no pudo hacerlo por el accidente que sufrió.

Mons. Sancho dirigiéndose al Delegado le encareció que fuera el portador de un testimonio a S. S. del general entusiasmo con que se habían celebrado las fiestas y del acendrado amor que a la religión católica tiene Filipinas y en especial este pueblo bicolano.

A las cinco pasadas fué disuelta aquella reunión, llevándose los presentes la grata impresión de los hermosos discursos escuchados.

Así han terminado las fiestas grandiosísimas de la Coronación; pero de ningún modo están en esta reseña todos los pormenores de tan grandioso y fausto acontecimiento.

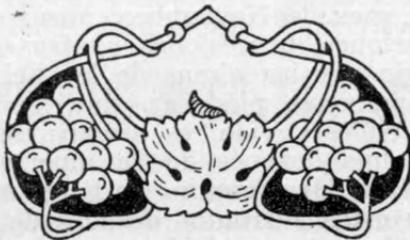
Solo, pues, cuando se escriba la memoria de dichas fiestas en un libro, hallarán cabida en sus páginas los nombres de todas aquellas personas que trabajaron lo indecible para que dichas fiestas fuesen solemnes, y de quienes en esta reseña a penas se hace mención. Pero para satisfacer curiosidades quisieramos poner de manifiesto los nombres de un Prelado ya difunto, de nuestro muy amado Mons. Barlin quien en sus últimos años de episcopado ya había, segun tenemos entendido, pedido la Coronación Canónica

de la Virgen de Peñafrancia a Roma, que fué concedida al fin al Illmo. Mons. Juan Bernardo MacGinley, entonces Obispo de Nueva Cáceres, por su Santidad el Papa Benedicto XV.

En los preparativos de la Coronación estuvo la región bicolana con su clero y fieles trabajando cuatro años enteros para recaudar fondos en las parroquias, organizar certámenes para el himno y música del mismo, reparar la Catedral y el Santuario de la Virgen y otros edificios de la iglesia. Es de todos modos indispensable mencionar aquí la grande ayuda del actual Administrador de la Diócesis Mons. Francisco Reyes, del Rector y Profesores del Seminario, de los PP. Enrique Balana, Damián Rávago Antonio Bayona, del Cancelario de la Diócesis P. Canuto Acantalicio y del incansable y activo Capellán del Santuario R. P. Casimiro Lladoc a quien cabe la gloria de que en su tiempo se haya verificado la Coronación, y últimamente, al infatigable y celoso Cura Párroco de la Catedral Lic. P. Luis Dimarumba a cuya habilidad de artista se debe sin duda ninguna la transformación bellísima de la Catedral.

Entre los fieles, figurán en primera línea los nombres distinguidos de varias mujeres entre otras la de Dña. Antonia de Pardo y entre los caballeros D. Antonio Carrascoso, D. Julian Herras y otros más nombres que, como dijimos arriba ya hallarán su justo sitio en las páginas de un libro.

Que la Virgen de Peña Francia nos bendiga a todos.



## Crónica Religiosa

---

En el mes de Noviembre es cuando principalmente se ofrecen en la Santa Iglesia misas y oraciones en sufragio de los fieles difuntos. Según la doctrina católica que nos ha enseñado siempre nuestra Santa Madre la Iglesia, nuestras almas, después de la muerte, no van inmediatamente a gozar de Dios aún cuando hayan salido de este mundo en estado de gracia, sino que han de purificar antes sus imperfecciones si las llevan, y satisfacer a la divina justicia por los pecados cometidos que quizás en esta vida no fueron debida y cumplidamente satisfechos.

Son, pues detenidas en el *Purgatorio*, o lugar donde cada una de las almas ha de purgar o expiar sus culpas ya perdonadas y no cumplidamente satisfechas, y purificarse de la imperfección que las retarda para que puedan unirse eternamente con Dios, hermosura y bondad infinita, ante quien nada puede aparecer que sea manchado.

Pero en el Purgatorio pueden las almas ser ayudadas y notablemente aliviadas, bien por las indulgencias, bien por las obras buenas y principalmente por el santo sacrificio de la misa, bien por las oraciones, sobre todo por las que hace oficialmente la misma Santa Iglesia.

Esta ha sido siempre la enseñanza de la Iglesia y de todos sus santos Doctores. Por eso tiene tanto cuidado la Iglesia de ofrecer siempre, durante todo el año, y más en particular en este mes de Noviembre, misas frecuentes, obras satisfactorias, oraciones, procesiones y otros muchos actos ordenados al sufragio por las almas de los fieles difuntos. Por eso también las personas piadosas, uno de los mayores cuidados que ponen en esta vida, es asegurarse sufragios abundantes para su alma después de la muerte. Y con razón; porque como advierte San Agustín "se hace tanto más digno de que le aprovechen estos sufragios después de la muerte el que más cuidado puso durante esta vida para que no le faltasen tales sufragios" (*De cura pro mortuis*).

Es un hecho que debemos admirar, el cuidado que la Iglesia tiene en los sufragios por los difuntos. Las indulgencias en favor de los difuntos, en ningún tiempo se suspenden: en los oficios litúrgicos, todo el año tienen una buena parte las almas de todos los fieles difuntos: en todas las misas sin excepción, no ha de faltar nunca el MEMENTO sagrado por los difuntos, aun cuando la misa se ofrezca por

otros fines: los oficios exequiales y la bendición de los cadáveres de los fieles antes de ser sepultados, se ordenan también al sufragio por las almas; en el DIA DE ANIMAS se permite a todo sacerdote decir tres veces la santa misa para que se multipliquen los sufragios; en fin, apenas hay una oración pública o privada de la Iglesia que no termine con aquella fervorosa súplica: "que las almas de los fieles, por la misericordia de Dios, encuentren el descanso eterno de la paz" Amen.

---

El DIA DE ANIMAS se celebra este año el día 3, por ser domingo el día 2 que es el designado ordinariamente para la *Commemoración de todos los fieles difuntos*.

Recuérdese la indulgencia plenaria en favor solamente de los difuntos, que se puede ganar *toties quoties*, desde las 12 del día, el 2 de Noviembre hasta la media noche del día 3, visitando alguna iglesia u oratorio público y orando allí por los difuntos.

Sobre las tres misas que pueden decirse el día de Difuntos, pueden verse las anotaciones que trae el *Manual de Párrocos*, edición quinta, No. 569 bis. Este Manual de Párrocos puede adquirirse en la Secretaría del Palacio Arzobispal, Intramuros, Manila, -P-5.00 en rústica.

Ya dijimos el mes pasado que la segunda misa debe aplicarse por todos los fieles difuntos en general, y la tercera *ad intentionem Summi Pontificis*.

---

En la fiesta de San Carlos Borromeo (día 4) podemos admirar e imitar lo mucho que el santo trabajó en favor de los pobres seminaristas y para establecer canónicamente los seminarios según las prescripciones del Santo Concilio Tridentino. Gastó su fortuna, (que era cuantiosísima por ser Cardenal desde muy joven y poseer además los bienes de una abadía y un principado), en favor de los seminaristas y de los pobres. Dicen de él que en un solo día gastó en limosnas veinte mil escudos de oro, que le habían venido en herencia. En otra ocasión vendió las rentas del principado Uritano para distribuir las (cuerenta mil escudos) en limosnas a los pobres y a los jóvenes seminaristas. En tiempo de la peste que afligió a la ciudad de Milan donde era Arzobispo, vendió cuanto tenía, hasta su misma cama, para ayudar a los pobres. Después él descansaba en el suelo, hasta que por compasión le dieron de limosna un lecho donde acostarse. Pidámosle que con su intercesión nos alcance para Filipinas mayor número de vocaciones sacerdotales y que los buenos católicos favorezcan con limosnas a los jóvenes seminaristas que sean idóneos y carezcan de medios para hacer su carrera.

---

Los domingos de Adviento principian este año el día 30 de Noviembre, que es la fiesta de San Andrés; el oficio y misa de San Andrés de trasladan al día siguiente 1 de Diciembre.

NOTA. Han llegado a la Redacción de este Boletín tres ejemplares de un librito litúrgico que puede ser muy útil a los Sres. Sacerdotes. Es del tamaño del calendario del Arzobispado de Manila encuadrado lujosamente en tela e impreso a dos tintas. Se titula *BREVIARIUM NATALICIUM*, y contiene todos los oficios del Breviario, desde las Vísperas de Navidad hasta el día octavo de Epifanía, de tal modo que con este solo librito reza el sacerdote todos los oficios de aquellos días. Desde luego, allí está en su propio lugar y con todos los salmos seguidos el *Oficio nuevo de la Sagrada Familia*.

A los sacerdotes que lo pidan (no hay más que tres ejemplares) podemos enviárselo por correo certificado a la dirección que indiquen, previo el pago de solos 3 P. (tres).

No envíen dinero si no certifican la carta.

BOLETIN ECLESIASTICO.

P. O. Box, 147

Manila, P. I.

